

Girardota, Antioquia, febrero veintiocho (28) de 2024.

Constancia secretarial. Señora Juez, hago constar que la presente demanda en acción divisoria fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 15 de febrero de 2024 y fue remitida desde el E-mail andrechotorres@hotmail.com (Ver archivo 1 del expediente digital)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no le fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho se debe a que en este tipo de asuntos opera de manera oficiosa la medida cautelar de inscripción de la demanda. (Ver folio 1 del expediente digital)

De la revisión que se hace del archivo que contiene el escrito de demanda, se advierte que contiene como anexo un escrito de solicitud del beneficio de amparo de pobreza suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folios 2, 3 y 4 del expediente.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	ARACELLY DEL SOCORRO ROJO BETANCUR C. C. No. 21.701.656 NURI DE LAS MISERICORDIAS ROJO BETANCUR C. C. No. 43.545.607
Demandados	IRMA LUCIA ROJO BETANCUR C.C. No. 42.900.841 JOAQUIN EMILIO ROJO BETANCUR C.C. No. 70.975.192 JUVEL ALBERTO ROJO BETANCUR C.C. No. 70.975.807 LUIS CARLOS ROJO BETANCUR C.C. No. 70.975.759 MARIO DE LOS MILAGROS ROJO BETANCUR CC: 70.975.422
Radicado	05308-31-03-001- 2024-00055-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Factor Territorial y Cuantía – Don Matías, Antioquia.
Auto Int.	0325

Vista la constancia que antecede en la presente DEMANDA CON ACCIÓN DIVISORIA, **promovida por** ARACELLY DEL SOCORRO ROJO BETANCUR con C. C. No. 21.701.656 y NURI DE LAS MISERICORDIAS ROJO BETANCUR C. C. No. 43.545.607, **en contra de** IRMA LUCIA ROJO BETANCUR C.C. No. 42.900.841, JOAQUIN EMILIO ROJO BETANCUR C.C. No. 70.975.192, JUVEL ALBERTO ROJO BETANCUR C.C. No. 70.975.807, LUIS CARLOS ROJO BETANCUR C.C. No. 70.975.759 y MARIO DE LOS MILAGROS ROJO BETANCUR con C.C. No. 70.975.422, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma, como sigue:

Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el **artículo 28 No. 1 del C. G. P.** establece la regla general de competencia al señalar que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Señala también el numeral 7 del artículo 28 del C. G. P., lo siguiente:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, **en los divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayas son nuestras y con intención)

De lo observado en el escrito de demanda y en la demás foliatura anexa, se advierte que el bien inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en el Municipio de Don Matías, Antioquia, área rural. (Ver folios 5 y 15)

En lo que respecta al factor de la cuantía, esta se encuentra reglada por el artículo 25 del Código General del Proceso, al indicar que son de mínima, los procesos cuyas pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor, los procesos cuyas pretensiones excedan 40 smlmv, sin exceder de 150; y de mayor, aquellos procesos cuyas pretensiones superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante que en la demanda, en el acápite de “Cuantía”, se indique que el bien inmueble tiene un valor superior a \$200'000.000, en forma anexa se aporta ejemplar de la ficha predial No. 8506763 correspondiente al bien inmueble objeto del proceso con una vigencia para el año 2022 que arroja un avalúo catastral de \$99'685.261, lo que en principio nos pone en presencia de un asunto de menor cuantía, en tanto no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$195'000.000), vigentes para el año de presentación de la demanda que lo es el año 2024.

Consecuente con lo anterior el juez competente para conocer del presente asunto, lo es el Juez Promiscuo Municipal de don Matías, Antioquia, por corresponder al Municipio donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de división, y por la cuantía que es menor, lugar a donde se dispondrá remitir la presente demanda a través del correo electrónico por el canal institucional, para que allí se avoque su conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

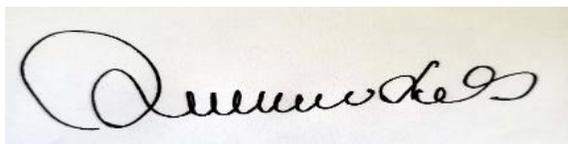
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente DEMANDA CON ACCIÓN DIVISORIA, **promovida por** ARACELLY DEL SOCORRO ROJO BETANCUR con C. C. No. 21.701.656 y NURI DE LAS MISERICORDIAS ROJO BETANCUR C. C. No. 43.545.607, **en contra de** IRMA LUCIA ROJO BETANCUR C.C. No. 42.900.841, JOAQUIN EMILIO ROJO BETANCUR C.C. No. 70.975.192, JUVEL ALBERTO ROJO BETANCUR C.C. No. 70.975.807, LUIS CARLOS ROJO BETANCUR C.C. No. 70.975.759 y MARIO DE LOS MILAGROS ROJO BETANCUR con C.C. No. 70.975.422, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

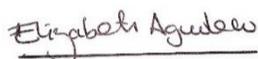
SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente Al Juzgado Promiscuo Municipal de Don Matías, Antioquia, vía E-mail, a través del correo institucional del juzgado, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

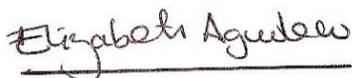
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00057 fue radicada el 16 de febrero de 2024, que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la demandada, que el correo desde el cual se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado en Sirna por el Dr. Mauricio Alejandro Aristizábal Restrepo, este es, maurinis0582@hotmail.com.
Girardota, 28 de febrero de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00057-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	FERNEY ARTURO CADAVID LONDOÑO
Demandado:	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA
Auto Interlocutorio:	327

En la demanda interpuesta por FERNEY ARTURO CADAVID LONDOÑO en contra de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) Allegará poder que faculte al apoderado para presentar demanda ordinaria laboral, el cual debe contener todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en atención a que el poder allegado faculta al apoderado para presentar reclamación administrativa ante la entidad demandada.

- B) Dará claridad a las pretensiones principales quinta y octava en el sentido de indicar con precisión si le fueron cancelados salarios y/o incapacidades al actor. Adicionalmente, indicará las pretensiones consecuenciales de las mismas.
- C) El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación física del demandado de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

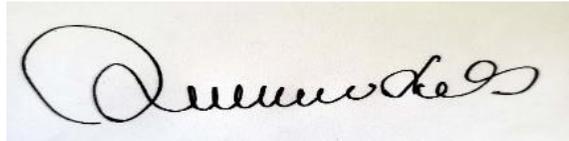
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

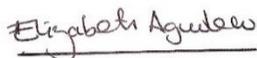
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por FERNEY ARTURO CADAVID LONDOÑO en contra de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

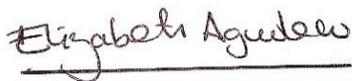


Elizabeth Agudelo
Secretaria
2024-00057

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00067 fue radicada el 22 de febrero de 2024, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada, que la demanda fue presentada a nombre propio por la actora.

Girardota, 28 de febrero de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00067-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PASCUAL RUTILIO ARANGO PALACIO
Demandado:	LUIS OCTAVIO BETANCUR ÁLVAREZ
Auto Interlocutorio:	323

En la demanda interpuesta por PASCUAL RUTILIO ARANGO PALACIO en contra de LUIS OCTAVIO BETANCUR ÁLVAREZ, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) Deberá allegar poder que faculte al apoderado para impetrar la demanda y que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- B) Indicará en los fundamentos fácticos, el cargo, el salario devengado y el lugar de prestación del servicio.
- C) Deberá indicar el fundamento fáctico de las pretensiones 2 y 4.
- D) Aclarará la pretensión 3 del libelo petitorio indicando con claridad si lo pretendido es que se condene a la sanción moratoria contenida en el art. 65 del C.S.T.
- E) Indicará la AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante. En caso de no contar con afiliación, deberá informar a cual desea ser afiliado en caso de una eventual condena.
- F) Indicará el lugar de prestación del servicio
- G) Deberá indicar el trámite que se debe dar al proceso, así como la competencia.
- H) Razonará adecuadamente la cuantía de las pretensiones.
- I) Allegará la prueba documental relacionada en el acápite de pruebas.
- J) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificación física del demandado conforme lo indica el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- K) Deberá allegar nuevo cuerpo de la demanda con lo solicitado en este auto y de conformidad con los formalismos consagrados en el art. 25 del CPT y de manera ordenada.

- L) El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación física del demandado de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- M) Deberá el apoderado de la parte demandante enviar los memoriales dirigidos al proceso desde la dirección de notificación electrónica de que se encuentra registrada y autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura al Julio Esteban Echeverri Zapata en Sirna, este es estebanecheverry@hotmail.com.

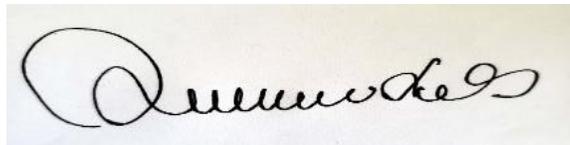
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

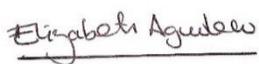
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PASCUAL RUTILIO ARANGO PALACIO en contra de LUIS OCTAVIO BETANCUR ÁLVAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

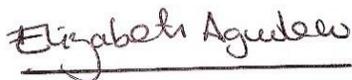


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00047 fue radicada el 6 de febrero de 2024, que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada, sin embargo, no fue enviada a la dirección de notificación física del codemandado Luis Eduardo Sánchez Quinchía. Le informo que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado al Dr. Luis Henry Guevara Torres en Sirna, este es jurídico.g@hotmail.com.

Girardota, 28 de febrero de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00047-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GERMÁN DARÍO CARMONA
Demandado:	INDUSTRIA DE HIERRO HERSAN S.A.S. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	332

En la demanda interpuesta por GERMÁN DARÍO CARMONA en contra de INDUSTRIA DE HIERRO HERSAN S.A.S. Y OTRO, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá acreditar el envío y recibo de la demanda y los anexos la dirección de notificación física del señor Luis Eduardo Sánchez, el cual debe estar debidamente cotejado por la empresa de mensajería.
- B)** Deberá aclarar el hecho vigésimo en la demanda en el sentido de indicar si las prestaciones sociales fueron efectivamente pagadas al actor y la fecha de pago.
- C)** Teniendo en cuenta que, según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, esta es la propietaria del establecimiento de comercio PERFILERÍA HERSAN, indicará las razones por las cuales en la demanda afirma que es propiedad del demandado Luis Eduardo Sánchez.
- D)** Allegará la prueba documental obrante en páginas 24 y 25 del documento 001 completos y legibles.
- E)** Allegará nuevo cuerpo de la demanda con los requisitos subsanados.

F) El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación electrónica y/o física de cada uno de los demandados de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

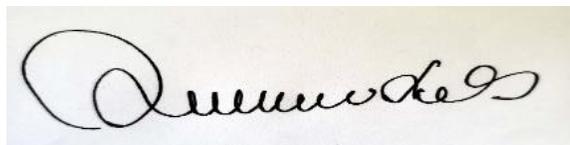
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GERMÁN DARÍO CARMONA en contra de INDUSTRIA DE HIERRO HERSAN S.A.S. Y OTRO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

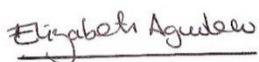
SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. Luis Henry Guevara Torres, portador de la T.P. 324.583 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según consulta realizada en Sirna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

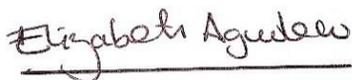


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00051 fue radicada el 9 de febrero de 2024, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada. Le informo que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado al Dr. Cristian Camilo Suárez Castrillón en Sirna, este es abogadocristian1@gmail.com.

Girardota, 28 de febrero de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00051-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GUILLERMO ANTONIO ESTRADA QUICENO
Demandado:	OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA
Auto Interlocutorio:	331

En la demanda interpuesta por GUILLERMO ANTONIO ESTRADA QUICENO en contra de OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá acreditar el envío y recibo de la demanda y los anexos la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022.
- B)** Allegará poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

- C) Allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado, en atención a que lo aportado trata de un certificado de matrícula de agencia.
- D) El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación electrónica y/o física de cada uno de los demandados de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

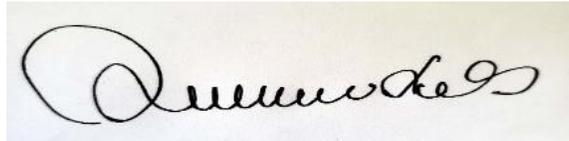
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

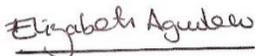
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GUILLERMO ANTONIO ESTRADA QUICENO en contra de OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

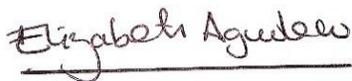


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00066 fue radicada el 22 de febrero de 2024, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada, que la demanda fue presentada a nombre propio por la actora.

Girardota, 28 de febrero de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00066-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ROSA EMMA TABARES OSORIO
Demandado:	INDUSTRIAL DE ALIMENTOS FLOREZ Y CIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	334

En la demanda interpuesta por ROSA EMMA TABARES OSORIO en contra de INDUSTRIAL DE ALIMENTOS FLOREZ Y CIA S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) En atención a las pretensiones de la demanda, deberá conferir poder a abogado para que represente a la demandante en el proceso.
- B) Indicará en los fundamentos fácticos debidamente enumerados y clasificados, aclarando los extremos laborales, el cargo, el salario devengado y el lugar de prestación del servicio.
- C) Indicará las pretensiones en contra de la sociedad demandada INDUSTRIAL DE ALIMENTOS FLOREZ Y CIA S.A.S.
- D) Deberá indicar el fundamento fáctico de las pretensiones 1, 2 y 4.
- E) Deberá indicar el trámite que se debe dar al proceso, así como la competencia.
- F) Razonará adecuadamente la cuantía de las pretensiones.
- G) Allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado, el cual no tenga más de un mes de expedición.
- H) Indicará la dirección de notificación física y electrónica de la demandante y de la sociedad demandada.
- I) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada conforme lo indica el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- J) Deberá allegar nuevo cuerpo de la demanda con lo solicitado en este auto y de conformidad con los formalismos consagrados en el art. 25 del CPT.

K) Remitir el presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación electrónica del demandado de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

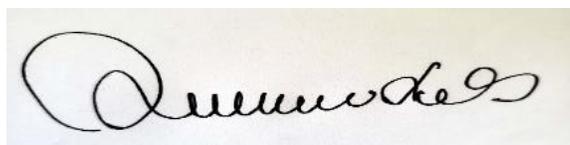
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

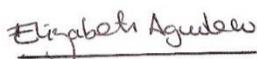
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ROSA EMMA TABARES OSORIO en contra de INDUSTRIAL DE ALIMENTOS FLOREZ Y CIA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero veintiocho (28) de 2024

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue inadmitida por auto del día 14 de febrero de 2024, notificado por estados del día 15 del mismo mes y año, con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y se le concedió para dicho fin el término de cinco (5) días, el que feneció el día 22 de febrero de 2024, sin que hubiera dado cumplimiento a las exigencias hechas.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	GLORIA ISABEL GUZMÁN ZAPATA C. C. No. 22.058.014 E-mail: gloriaisabelguzmanzapata@gmail.com
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado	05308-31-03-001-2024-00037-00
Asunto	Rechaza Demanda- No subsanó requisitos.
Auto Int.	0313

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término legal de cinco (5) días que le fueron concedidos para subsanar los requisitos de la demanda, no lo hizo es por lo que procede su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

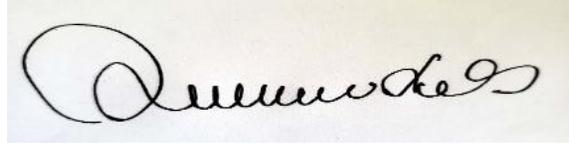
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL PERTENENCIA instaurada por GLORIA ISABEL GUZMÁN ZAPATA con C. C. No. 22.058.014, **en contra de**

PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

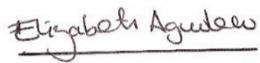
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Febrero veintiocho (28) de 2024.

Hago constar que el día 31 de enero de 2024 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el E mail duqueecheverry@une.net.co por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita ampliación del término para prestar la caución que le fue exigida para el decreto de las medidas cautelares deprecadas en la demanda.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no le fue comunicada en forma simultánea a la parte demandada, toda vez que está pendiente resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Provea



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DELCIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

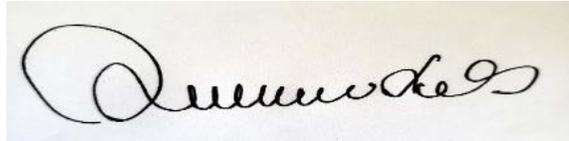
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00350-00
Proceso:	PROCESO VERBAL (Nulidad de Acto Escriturario; en subsidio simulación)
Demandantes:	María Amparo de Jesús Ramírez Agudelo C. C. No. 21.521.352
Demandado:	Sociedad CONSTRUCTORA SOSA & SOTO S.A.S. Nit. 901.372.797-5
Asunto	Prorroga término
Auto Interlocutorio:	0310

Vista la constancia que antecede, encuentra el despacho que el término de cinco (5) días que le fue concedido a la parte demandante para prestar la caución, transcurrió entre los días 26 de enero y primero (1º) de febrero de 2024, y la solicitud

de ampliación del término elevada por el actor data del día 31 de enero de 2024, por lo que la misma fue hecha dentro del término concedido.

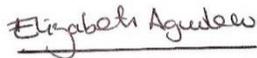
Además, observa esta judicatura que la causa que invoca la parte actora en la solicitud es justificada y que, por su procedencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 117 del código General del Proceso, se dispone la prórroga por otros cinco (5) días a partir de la notificación que se haga de este proveído por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

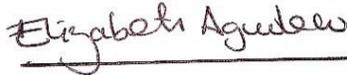


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00014 fue inadmitida mediante auto del 8 de febrero de 2024 y la parte demandante allegó memorial con cumplimiento parcial de requisitos.

Girardota, 28 de febrero de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00014-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	VALENTINA MOSQUERA ARIAS
Demandada:	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA
Auto Interlocutorio:	329

Al estudiar la presente demanda interpuesta por VALENTINA MOSQUERA ARIAS en contra de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Ahora bien, se aclara que la demanda se admite sin tener en cuenta la pretensión principal décimo sexta, toda vez que el proceso sancionatorio de acoso laboral requiere de un trámite especial contenido en el art. 13 de la ley 1010 de 2006 que no es posible ser tramitado en el presente proceso ordinario.

Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP a la cual se encuentre afiliada la demandante en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Se REQUERIRÁ a la activa para que informe la AFP a la cual se encuentra afiliada la demandante. En caso de no contar con afiliación, deberá informar a cuál desea ser afiliada en caso de una eventual condena.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la parte demandada **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente en el correo electrónico cuerpodebomberosgirardota@gmail.com.

Se requiere a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por VALENTINA MOSQUERA ARIAS en contra de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA, sin tener en cuenta la pretensión principal décimo sexta, tal como se indicó en las consideraciones.

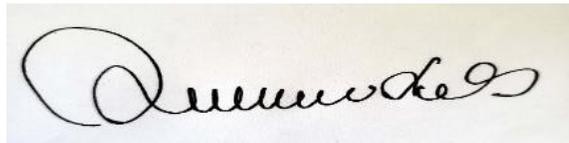
SEGUNDO: VINCULAR a la AFP a la cual se encuentre afiliada la demandante en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado poniéndole de presente con el envío de la notificación, que deberá responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación al correo electrónico cuerpodebomberosgirardota@gmail.com.

CUARTO: REQUERIR a la activa para que informe la AFP a la cual se encuentra afiliada la demandante. En caso de no contar con afiliación, deberá informar a cuál desea ser afiliada en caso de una eventual condena.

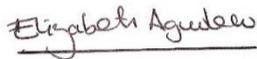
QUINTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



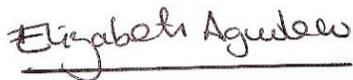
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: 28 de febrero de 2024. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral fue radicada el 19 de febrero de 2024. Que la demanda no fue enviada simultáneamente a la parte demandada. Que el Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no ha inscrito correo electrónico en SIRNA.
Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota – Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00059-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LAS VICTORIAS - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.-GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	339

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral, en que se solicita sea librado mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$55.116.258) por concepto de honorarios profesionales además de los intereses moratorios, indexación y las costas procesales, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por la vía ejecutiva, conforme al contenido del artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Asimismo, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se tiene entonces que para que el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendidos, debe contarse con un documento o varios documentos con unidad jurídica, proveniente del deudor o de su causante cuyo origen es una relación laboral o un asunto de seguridad social, cuya característica esencial es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material.

Así, la obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (deudor- acreedor), sin que exista duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Es expresa, cuando en el documento esté identificada la prestación de manera que no haya duda de que existe una acreencia en favor de un acreedor a cargo de un deudor. Y es exigible, cuando se trata de una obligación pura y simple o que, si estuvo sometida a plazo o condición se haya cumplido o verificado.

Conforme a ello, si del documento o documentos con unidad jurídica arrimados como base de la ejecución, surge en el operador judicial una duda sobre la existencia de una obligación clara, expresa o exigible independientemente que provenga de deudor o su causante, lo mandado legalmente es denegar el mandamiento ejecutivo pedido.

En el asunto, la parte ejecutante fundamenta sus pretensiones en las actuaciones técnicas, administrativas y judiciales, tendientes a obtener el pago de las compensaciones ambientales y sociales de parte de EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios donde afirma se pactó entre las partes el valor de los servicios a prestar, sin que se pueda advertir con la precisión que se requiere, la existencia de una obligación, con las características que le son propias a un proceso de naturaleza ejecutiva como es el que pretende promover y en esa medida, el soporte documental – contrato- que presenta como fundamento para la ejecución no se constituye un título ejecutivo por ausencia de los elementos esenciales que permita hacer el cobro de la obligación por esta vía.

Y es que debe señalarse que ni el contrato ni la afirmación de la prestación del servicio por parte de quien promueve esta ejecución por sí mismos, se constituye en plena prueba contra el deudor, ni declara o manifiesta el alcance de la obligación a cobrar,

ya que en este caso, determinarlo, implica acudir a otros medios distintos de la mera observación, no pudiendo entenderse como un derecho declarado, cierto e indiscutible que pueda reclamarse por la vía ejecutiva, ya que si bien pudo surgir una obligación contractual, no es patente que se le adeuden los valores reclamados, implicando la prueba documental, su valoración probatoria para determinar los términos de la obligación contraída, que a juicio de esta dependencia conlleva a que el asunto deba desatarse en la vía ordinaria dispuesta para este tipo de conflictos ya que hay duda en la existencia de la acreencia, sus términos y exigibilidad, y por ende se torna en inexigible por medio de la acción ejecutiva.

Y es tan así, que se encuentra en curso proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tendientes a establecer la condena de pago de las compensaciones que aquí se pretenden ejecutar.

En tal sentido, no encuentra el Despacho estructurado el título de recaudo ejecutivo por lo que la demanda deberá ser despachada de manera desfavorable, por no cumplir con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía, y por tanto, se DENEGARÁ el mandamiento de pago impetrado en su forma y términos.

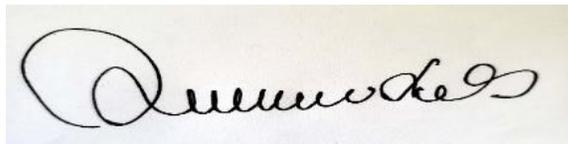
En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO - NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por PROAMBIENTE LTDA. en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LAS VICTORIAS - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

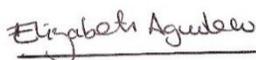
SEGUNDO - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

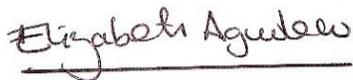
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia: 28 de febrero de 2024. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral fue radicada el 19 de febrero de 2024. Que la demanda no fue enviada simultáneamente a la parte demandada. Que el Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no ha inscrito correo electrónico en SIRNA.
Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota – Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00060-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA POPALITO- BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	340

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral, en que se solicita sea librado mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$55.116.258) por concepto de honorarios profesionales además de los intereses moratorios, indexación y las costas procesales, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por la vía ejecutiva, conforme al contenido del artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento

por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Asimismo, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se tiene entonces que para que el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendidos, debe contarse con un documento o varios documentos con unidad jurídica, proveniente del deudor o de su causante cuyo origen es una relación laboral o un asunto de seguridad social, cuya característica esencial es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material.

Así, la obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (deudor- acreedor), sin que exista duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Es expresa, cuando en el documento esté identificada la prestación de manera que no haya duda de que existe una acreencia en favor de un acreedor a cargo de un deudor. Y es exigible, cuando se trata de una obligación pura y simple o que, si estuvo sometida a plazo o condición se haya cumplido o verificado.

Conforme a ello, si del documento o documentos con unidad jurídica arrimados como base de la ejecución, surge en el operador judicial una duda sobre la existencia de una obligación clara, expresa o exigible independientemente que provenga de deudor o su causante, lo mandado legalmente es denegar el mandamiento ejecutivo pedido.

En el asunto, la parte ejecutante fundamenta sus pretensiones en las actuaciones técnicas, administrativas y judiciales, tendientes a obtener el pago de las compensaciones ambientales y sociales de parte de EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios donde afirma se pactó entre las partes el valor de los servicios a prestar, sin que se pueda advertir con la precisión que se requiere, la existencia de una obligación, con las características que le son propias a un proceso de naturaleza ejecutiva como es el que pretende promover y en esa medida, el soporte documental – contrato- que presenta como fundamento para la ejecución no se constituye un título ejecutivo por ausencia de los elementos esenciales que permita hacer el cobro de la obligación por esta vía.

Y es que debe señalarse que ni el contrato ni la afirmación de la prestación del servicio por parte de quien promueve esta ejecución por sí mismos, se constituye en plena

prueba contra el deudor, ni declara o manifiesta el alcance de la obligación a cobrar, ya que en este caso, determinarlo, implica acudir a otros medios distintos de la mera observación, no pudiendo entenderse como un derecho declarado, cierto e indiscutible que pueda reclamarse por la vía ejecutiva, ya que si bien pudo surgir una obligación contractual, no es patente que se le adeuden los valores reclamados, implicando la prueba documental, su valoración probatoria para determinar los términos de la obligación contraída, que a juicio de esta dependencia conlleva a que el asunto deba desatarse en la vía ordinaria dispuesta para este tipo de conflictos ya que hay duda en la existencia de la acreencia, sus términos y exigibilidad, y por ende se torna en inexigible por medio de la acción ejecutiva.

Y es tan así, que se encuentra en curso proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tendientes a establecer la condena de pago de las compensaciones que aquí se pretenden ejecutar.

En tal sentido, no encuentra el Despacho estructurado el título de recaudo ejecutivo por lo que la demanda deberá ser despachada de manera desfavorable, por no cumplir con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía, y por tanto, se DENEGARÁ el mandamiento de pago impetrado en su forma y términos.

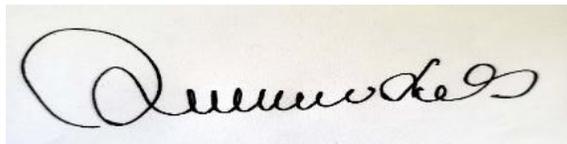
En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO - NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por PROAMBIENTE LTDA. en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA POPALITO- BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

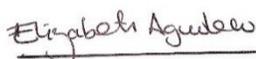
SEGUNDO - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



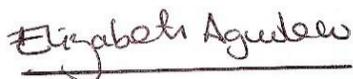
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: 28 de febrero de 2024. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral fue radicada el 21 de febrero de 2024. Que la demanda no fue enviada simultáneamente a la parte demandada. Que el Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no ha inscrito correo electrónico en SIRNA.
Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota – Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00061-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA TABLAZO POPALITO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.-GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	341

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral, en que se solicita sea librado mandamiento de pago por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (29.235.337)) por concepto de honorarios profesionales además de los intereses moratorios, indexación y las costas procesales, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por la vía ejecutiva, conforme al contenido del artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Asimismo, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se tiene entonces que para que el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendidos, debe contarse con un documento o varios documentos con unidad jurídica, proveniente del deudor o de su causante cuyo origen es una relación laboral o un asunto de seguridad social, cuya característica esencial es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material.

Así, la obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (deudor- acreedor), sin que exista duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Es expresa, cuando en el documento esté identificada la prestación de manera que no haya duda de que existe una acreencia en favor de un acreedor a cargo de un deudor. Y es exigible, cuando se trata de una obligación pura y simple o que, si estuvo sometida a plazo o condición se haya cumplido o verificado.

Conforme a ello, si del documento o documentos con unidad jurídica arrimados como base de la ejecución, surge en el operador judicial una duda sobre la existencia de una obligación clara, expresa o exigible independientemente que provenga de deudor o su causante, lo mandado legalmente es denegar el mandamiento ejecutivo pedido.

En el asunto, la parte ejecutante fundamenta sus pretensiones en las actuaciones técnicas, administrativas y judiciales, tendientes a obtener el pago de las compensaciones ambientales y sociales de parte de EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios donde afirma se pactó entre las partes el valor de los servicios a prestar, sin que se pueda advertir con la precisión que se requiere, la existencia de una obligación, con las características que le son propias a un proceso de naturaleza ejecutiva como es el que pretende promover y en esa medida, el soporte documental – contrato- que presenta como fundamento para la ejecución no se constituye un título ejecutivo por ausencia de los elementos esenciales que permita hacer el cobro de la obligación por esta vía.

Y es que debe señalarse que ni el contrato ni la afirmación de la prestación del servicio por parte de quien promueve esta ejecución por sí mismos, se constituye en plena prueba contra el deudor, ni declara o manifiesta el alcance de la obligación a cobrar,

ya que en este caso, determinarlo, implica acudir a otros medios distintos de la mera observación, no pudiendo entenderse como un derecho declarado, cierto e indiscutible que pueda reclamarse por la vía ejecutiva, ya que si bien pudo surgir una obligación contractual, no es patente que se le adeuden los valores reclamados, implicando la prueba documental, su valoración probatoria para determinar los términos de la obligación contraída, que a juicio de esta dependencia conlleva a que el asunto deba desatarse en la vía ordinaria dispuesta para este tipo de conflictos ya que hay duda en la existencia de la acreencia, sus términos y exigibilidad, y por ende se torna en inexigible por medio de la acción ejecutiva.

Y es tan así, que se encuentra en curso proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tendientes a establecer la condena de pago de las compensaciones que aquí se pretenden ejecutar.

En tal sentido, no encuentra el Despacho estructurado el título de recaudo ejecutivo por lo que la demanda deberá ser despachada de manera desfavorable, por no cumplir con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía, y por tanto, se DENEGARÁ el mandamiento de pago impetrado en su forma y términos.

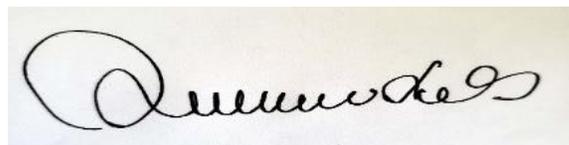
En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO - NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por PROAMBIENTE LTDA. en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA TABLAZO POPALITO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

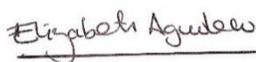
SEGUNDO - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



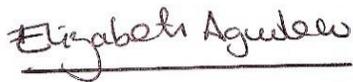
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: 28 de febrero de 2024. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral fue radicada el 19 de febrero de 2024. Que la demanda no fue enviada simultáneamente a la parte demandada. Que el Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no ha inscrito correo electrónico en SIRNA.
Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota – Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00062-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CALDA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	342

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral, en que se solicita sea librado mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$55.689.898) por concepto de honorarios profesionales además de los intereses moratorios, indexación y las costas procesales, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por la vía ejecutiva, conforme al contenido del artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Asimismo, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se tiene entonces que para que el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendidos, debe contarse con un documento o varios documentos con unidad jurídica, proveniente del deudor o de su causante cuyo origen es una relación laboral o un asunto de seguridad social, cuya característica esencial es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material.

Así, la obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (deudor- acreedor), sin que exista duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Es expresa, cuando en el documento esté identificada la prestación de manera que no haya duda de que existe una acreencia en favor de un acreedor a cargo de un deudor. Y es exigible, cuando se trata de una obligación pura y simple o que, si estuvo sometida a plazo o condición se haya cumplido o verificado.

Conforme a ello, si del documento o documentos con unidad jurídica arrimados como base de la ejecución, surge en el operador judicial una duda sobre la existencia de una obligación clara, expresa o exigible independientemente que provenga de deudor o su causante, lo mandado legalmente es denegar el mandamiento ejecutivo pedido.

En el asunto, la parte ejecutante fundamenta sus pretensiones en las actuaciones técnicas, administrativas y judiciales, tendientes a obtener el pago de las compensaciones ambientales y sociales de parte de EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios donde afirma se pactó entre las partes el valor de los servicios a prestar, sin que se pueda advertir con la precisión que se requiere, la existencia de una obligación, con las características que le son propias a un proceso de naturaleza ejecutiva como es el que pretende promover y en esa medida, el soporte documental – contrato- que presenta como fundamento para la ejecución no se constituye un título ejecutivo por ausencia de los elementos esenciales que permita hacer el cobro de la obligación por esta vía.

Y es que debe señalarse que ni el contrato ni la afirmación de la prestación del servicio por parte de quien promueve esta ejecución por sí mismos, se constituye en plena prueba contra el deudor, ni declara o manifiesta el alcance de la obligación a cobrar,

ya que en este caso, determinarlo, implica acudir a otros medios distintos de la mera observación, no pudiendo entenderse como un derecho declarado, cierto e indiscutible que pueda reclamarse por la vía ejecutiva, ya que si bien pudo surgir una obligación contractual, no es patente que se le adeuden los valores reclamados, implicando la prueba documental, su valoración probatoria para determinar los términos de la obligación contraída, que a juicio de esta dependencia conlleva a que el asunto deba desatarse en la vía ordinaria dispuesta para este tipo de conflictos ya que hay duda en la existencia de la acreencia, sus términos y exigibilidad, y por ende se torna en inexigible por medio de la acción ejecutiva.

Y es tan así, que se encuentra en curso proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tendientes a establecer la condena de pago de las compensaciones que aquí se pretenden ejecutar.

En tal sentido, no encuentra el Despacho estructurado el título de recaudo ejecutivo por lo que la demanda deberá ser despachada de manera desfavorable, por no cumplir con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía, y por tanto, se DENEGARÁ el mandamiento de pago impetrado en su forma y términos.

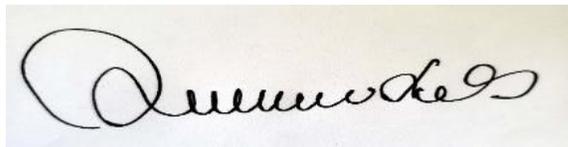
En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO - NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por PROAMBIENTE LTDA. en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CALDA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

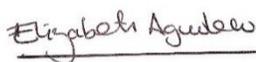
SEGUNDO - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



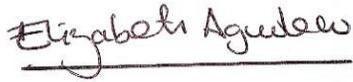
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: 28 de febrero de 2024. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral fue radicada el 19 de febrero de 2024. Que la demanda no fue enviada simultáneamente a la parte demandada. Que el Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no ha inscrito correo electrónico en SIRNA.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota – Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00068-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CEJITA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	343

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral, en que se solicita sea librado mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$55.116.258) por concepto de honorarios profesionales además de los intereses moratorios, indexación y las costas procesales, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por la vía ejecutiva, conforme al contenido del artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Asimismo, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se tiene entonces que para que el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendidos, debe contarse con un documento o varios documentos con unidad jurídica, proveniente del deudor o de su causante cuyo origen es una relación laboral o un asunto de seguridad social, cuya característica esencial es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material.

Así, la obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (deudor- acreedor), sin que exista duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Es expresa, cuando en el documento esté identificada la prestación de manera que no haya duda de que existe una acreencia en favor de un acreedor a cargo de un deudor. Y es exigible, cuando se trata de una obligación pura y simple o que, si estuvo sometida a plazo o condición se haya cumplido o verificado.

Conforme a ello, si del documento o documentos con unidad jurídica arrimados como base de la ejecución, surge en el operador judicial una duda sobre la existencia de una obligación clara, expresa o exigible independientemente que provenga de deudor o su causante, lo mandado legalmente es denegar el mandamiento ejecutivo pedido.

En el asunto, la parte ejecutante fundamenta sus pretensiones en las actuaciones técnicas, administrativas y judiciales, tendientes a obtener el pago de las compensaciones ambientales y sociales de parte de EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios donde afirma se pactó entre las partes el valor de los servicios a prestar, sin que se pueda advertir con la precisión que se requiere, la existencia de una obligación, con las características que le son propias a un proceso de naturaleza ejecutiva como es el que pretende promover y en esa medida, el soporte documental – contrato- que presenta como fundamento para la ejecución no se constituye un título ejecutivo por ausencia de los elementos esenciales que permita hacer el cobro de la obligación por esta vía.

Y es que debe señalarse que ni el contrato ni la afirmación de la prestación del servicio por parte de quien promueve esta ejecución por sí mismos, se constituye en plena prueba contra el deudor, ni declara o manifiesta el alcance de la obligación a cobrar,

ya que en este caso, determinarlo, implica acudir a otros medios distintos de la mera observación, no pudiendo entenderse como un derecho declarado, cierto e indiscutible que pueda reclamarse por la vía ejecutiva, ya que si bien pudo surgir una obligación contractual, no es patente que se le adeuden los valores reclamados, implicando la prueba documental, su valoración probatoria para determinar los términos de la obligación contraída, que a juicio de esta dependencia conlleva a que el asunto deba desatarse en la vía ordinaria dispuesta para este tipo de conflictos ya que hay duda en la existencia de la acreencia, sus términos y exigibilidad, y por ende se torna en inexigible por medio de la acción ejecutiva.

Y es tan así, que se encuentra en curso proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tendientes a establecer la condena de pago de las compensaciones que aquí se pretenden ejecutar.

En tal sentido, no encuentra el Despacho estructurado el título de recaudo ejecutivo por lo que la demanda deberá ser despachada de manera desfavorable, por no cumplir con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía, y por tanto, se DENEGARÁ el mandamiento de pago impetrado en su forma y términos.

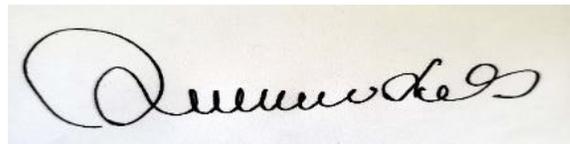
En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO - NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por PROAMBIENTE LTDA. en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CEJITA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

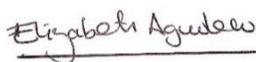
SEGUNDO - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



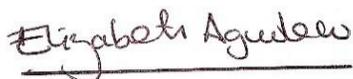
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: 28 de febrero de 2024. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral fue radicada el 21 de febrero de 2024. Que la demanda no fue enviada simultáneamente a la parte demandada. Que el Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no ha inscrito correo electrónico en SIRNA.
Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota – Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00069-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA PACHO HONDO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.-GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	344

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral, en que se solicita sea librado mandamiento de pago por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (29.235.337)) por concepto de honorarios profesionales además de los intereses moratorios, indexación y las costas procesales, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por la vía ejecutiva, conforme al contenido del artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Asimismo, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se tiene entonces que para que el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendidos, debe contarse con un documento o varios documentos con unidad jurídica, proveniente del deudor o de su causante cuyo origen es una relación laboral o un asunto de seguridad social, cuya característica esencial es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material.

Así, la obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (deudor- acreedor), sin que exista duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Es expresa, cuando en el documento esté identificada la prestación de manera que no haya duda de que existe una acreencia en favor de un acreedor a cargo de un deudor. Y es exigible, cuando se trata de una obligación pura y simple o que, si estuvo sometida a plazo o condición se haya cumplido o verificado.

Conforme a ello, si del documento o documentos con unidad jurídica arrimados como base de la ejecución, surge en el operador judicial una duda sobre la existencia de una obligación clara, expresa o exigible independientemente que provenga de deudor o su causante, lo mandado legalmente es denegar el mandamiento ejecutivo pedido.

En el asunto, la parte ejecutante fundamenta sus pretensiones en las actuaciones técnicas, administrativas y judiciales, tendientes a obtener el pago de las compensaciones ambientales y sociales de parte de EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios donde afirma se pactó entre las partes el valor de los servicios a prestar, sin que se pueda advertir con la precisión que se requiere, la existencia de una obligación, con las características que le son propias a un proceso de naturaleza ejecutiva como es el que pretende promover y en esa medida, el soporte documental – contrato- que presenta como fundamento para la ejecución no se constituye un título ejecutivo por ausencia de los elementos esenciales que permita hacer el cobro de la obligación por esta vía.

Y es que debe señalarse que ni el contrato ni la afirmación de la prestación del servicio por parte de quien promueve esta ejecución por sí mismos, se constituye en plena prueba contra el deudor, ni declara o manifiesta el alcance de la obligación a cobrar,

ya que en este caso, determinarlo, implica acudir a otros medios distintos de la mera observación, no pudiendo entenderse como un derecho declarado, cierto e indiscutible que pueda reclamarse por la vía ejecutiva, ya que si bien pudo surgir una obligación contractual, no es patente que se le adeuden los valores reclamados, implicando la prueba documental, su valoración probatoria para determinar los términos de la obligación contraída, que a juicio de esta dependencia conlleva a que el asunto deba desatarse en la vía ordinaria dispuesta para este tipo de conflictos ya que hay duda en la existencia de la acreencia, sus términos y exigibilidad, y por ende se torna en inexigible por medio de la acción ejecutiva.

Y es tan así, que se encuentra en curso proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tendientes a establecer la condena de pago de las compensaciones que aquí se pretenden ejecutar.

En tal sentido, no encuentra el Despacho estructurado el título de recaudo ejecutivo por lo que la demanda deberá ser despachada de manera desfavorable, por no cumplir con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía, y por tanto, se DENEGARÁ el mandamiento de pago impetrado en su forma y términos.

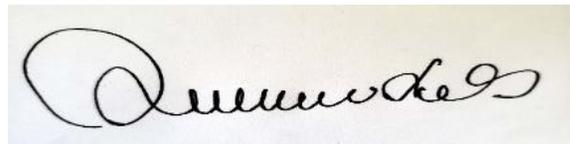
En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO - NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por PROAMBIENTE LTDA. en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA PACHO HONDO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

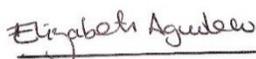
SEGUNDO - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



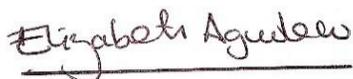
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: 28 de febrero de 2024. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral fue radicada el 22 de febrero de 2024. Que la demanda no fue enviada simultáneamente a la parte demandada. Que el Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no ha inscrito correo electrónico en SIRNA.
Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota – Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00070-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CUESTA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	345

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral, en que se solicita sea librado mandamiento de pago por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (29.235.337)) por concepto de honorarios profesionales además de los intereses moratorios, indexación y las costas procesales, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por la vía ejecutiva, conforme al contenido del artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Asimismo, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se tiene entonces que para que el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendidos, debe contarse con un documento o varios documentos con unidad jurídica, proveniente del deudor o de su causante cuyo origen es una relación laboral o un asunto de seguridad social, cuya característica esencial es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material.

Así, la obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (deudor- acreedor), sin que exista duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Es expresa, cuando en el documento esté identificada la prestación de manera que no haya duda de que existe una acreencia en favor de un acreedor a cargo de un deudor. Y es exigible, cuando se trata de una obligación pura y simple o que, si estuvo sometida a plazo o condición se haya cumplido o verificado.

Conforme a ello, si del documento o documentos con unidad jurídica arrimados como base de la ejecución, surge en el operador judicial una duda sobre la existencia de una obligación clara, expresa o exigible independientemente que provenga de deudor o su causante, lo mandado legalmente es denegar el mandamiento ejecutivo pedido.

En el asunto, la parte ejecutante fundamenta sus pretensiones en las actuaciones técnicas, administrativas y judiciales, tendientes a obtener el pago de las compensaciones ambientales y sociales de parte de EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios donde afirma se pactó entre las partes el valor de los servicios a prestar, sin que se pueda advertir con la precisión que se requiere, la existencia de una obligación, con las características que le son propias a un proceso de naturaleza ejecutiva como es el que pretende promover y en esa medida, el soporte documental – contrato- que presenta como fundamento para la ejecución no se constituye un título ejecutivo por ausencia de los elementos esenciales que permita hacer el cobro de la obligación por esta vía.

Y es que debe señalarse que ni el contrato ni la afirmación de la prestación del servicio por parte de quien promueve esta ejecución por sí mismos, se constituye en plena prueba contra el deudor, ni declara o manifiesta el alcance de la obligación a cobrar,

ya que en este caso, determinarlo, implica acudir a otros medios distintos de la mera observación, no pudiendo entenderse como un derecho declarado, cierto e indiscutible que pueda reclamarse por la vía ejecutiva, ya que si bien pudo surgir una obligación contractual, no es patente que se le adeuden los valores reclamados, implicando la prueba documental, su valoración probatoria para determinar los términos de la obligación contraída, que a juicio de esta dependencia conlleva a que el asunto deba desatarse en la vía ordinaria dispuesta para este tipo de conflictos ya que hay duda en la existencia de la acreencia, sus términos y exigibilidad, y por ende se torna en inexigible por medio de la acción ejecutiva.

Y es tan así, que se encuentra en curso proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tendientes a establecer la condena de pago de las compensaciones que aquí se pretenden ejecutar.

En tal sentido, no encuentra el Despacho estructurado el título de recaudo ejecutivo por lo que la demanda deberá ser despachada de manera desfavorable, por no cumplir con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía, y por tanto, se DENEGARÁ el mandamiento de pago impetrado en su forma y términos.

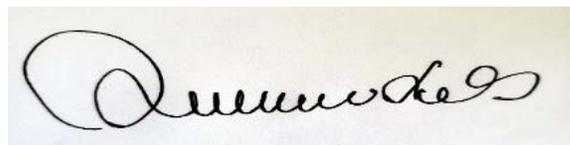
En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO - NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por PROAMBIENTE LTDA. en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CUESTA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

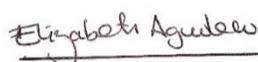
SEGUNDO - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

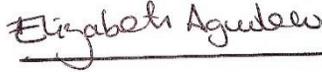


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

28 de febrero de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 8 de febrero de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 9 al 15 de febrero de esta anualidad y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00024-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOSÉ ALÍ COLMENARES AGUILAR
Demandadas:	ASERRÍO ACANTONAR MADERA S.A.S. Y OTROS
Auto Interlocutorio:	328

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 7 de febrero de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda.

La parte demandante dentro del lapso indicado, allegó memorial al canal digital del despacho con el fin de subsanar las falencias encontradas (documento 004); no obstante, este Despacho considera que no se satisfacen los requisitos que contiene el artículo 25 del CPTSS en coherencia con lo exigido por la ley 2213 de 2022 en virtud de la implementación de las tecnologías de la información tal y como pasará a exponerse.

Si bien la parte acredita el envío de la demanda y anexos al canal digital de la sociedad ASERRÍO ACANTONAR MADERA S.A.S., no ocurre lo mismo con el envío de estos a la dirección de notificación física los señores JORGE ARMANDO SÁNCHEZ y ARGIRO DE JESÚS SÁNCHEZ, ya que, aunque acredita el envío y entrega de comunicado, no allegó los documentos enviados debidamente cotejados, tal como se ordenó en el auto inadmisorio de la demanda.

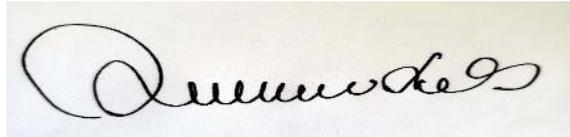
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por JOSÉ ALÍ COLMENARES AGUILAR en contra de ASERRÍO ACANTONAR MADERA S.A.S. Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

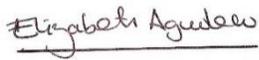
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, 14 de febrero de 2024. Hago constar que el 01 de febrero hogaño, fue allegada respuesta al oficio 001 del 14 de enero de 2024, por parte del Ministerio de Transporte.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



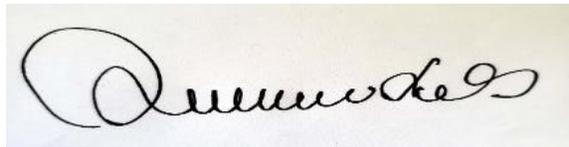
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso	Ejecutivo conexo al 2023-00181
Demandante:	José Alcides Vásquez Cuellar
Demandado:	Carlos Omar Vásquez Montoya
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00344-00
Auto Interlocutorio:	248

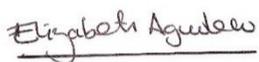
Vista la constancia que antecede, se pone en conocimiento la respuesta al oficio 001 del 14 de enero de 2024, por parte del Ministerio de Transporte, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

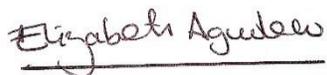


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: se deja constancia que en el proceso ordinario laboral, la Dra. LEIDY PATRICIA MEDINA GÓMEZ aporta renuncia al poder a él conferido por la parte demandada el 13 de febrero de 2024 a las 9:06 am.

Que el término para allegar justificación a la inasistencia a la audiencia del 13 de febrero de 2024 corrió del 14 al 16 de febrero sin que la togada aportara justificación.

Girardota, 28 de febrero de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

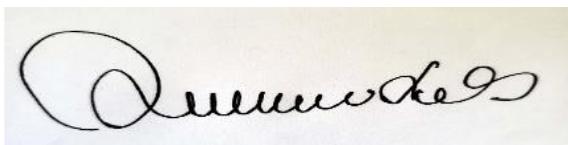
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00063-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	DIANA MARÍA CARMONA GÓMEZ
Demandada:	YEFFERSON MIRANDA BUSTAMANTE
Auto Interlocutorio:	303

Se acepta la renuncia que presenta la profesional LEIDY PATRICIA MEDINA GÓMEZ del poder otorgado por YEFFERSON MIRANDA BUSTAMANTE, demandado en este asunto, y a su vez se le hace saber que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita y se le comunique o haga saber al poderdante, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, en vista de que la audiencia del 13 de febrero de 2024 se tenía programada desde 16 de agosto de 2023, es decir con seis meses de anticipación, que la Dra. MEDINA GÓMEZ aporta la renuncia al poder cuando ya se había iniciado la audiencia, sin asistir a ella teniendo la obligación, dejando a su cliente sin defensa técnica, y quien además, no aportó justificación alguna por dicha inasistencia, conforme la constancia secretarial que antecede, se hace necesario ordenar COMPULSAR COPIAS a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se realicen las investigaciones correspondientes y se determinen responsabilidades frente actuaciones como estas que además de ir contra le ley, no solo vulneran el derecho de los usuarios o clientes de los abogados sino que torpedean en suman el normal desarrollo de los juzgados si se tiene en cuenta la poca disponibilidad de agenda que se tiene para programar audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

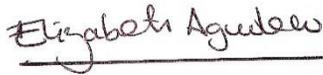
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

28 de febrero 2024. Dejo constancia que la parte vinculada, fue notificada de manera personal en audiencia del 06 de febrero del presente año, que el término para contestar corrió del 07 al 20 del mismo mes y año, y dio respuesta a la demanda el 16 de febrero de presente año.

Que a la fecha se encuentra integrada la Litis, por lo que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00084-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JESÚS EVELIO SOSA SOSA
Demandada:	LUIS FERNANDO AGUDELO VARGAS Y RAMIRO DE JESÚS AGUDELO VARGAS
Vinculada.	RAMIRO DE JESÚS AGUDELO VARGAS S.A.S
Auto Interlocutorio:	296

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la vinculada RAMIRO DE JESÚS AGUDELO VARGAS S.A.S., cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **15 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 1:00 p.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

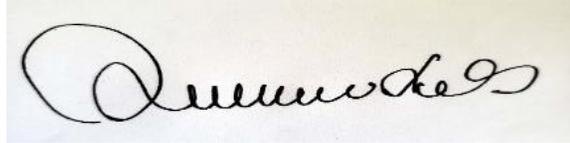
LINK PROCESO: [053083103001202300084 00](https://call.lifesizecloud.com/20754971)

15 de abril: <https://call.lifesizecloud.com/20754971>

Se RECONOCE personería para que represente a los demandados al Dr. LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO, quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

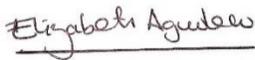
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



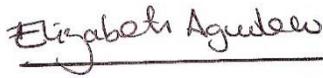
**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

21 de febrero de 2024. Dejo constancia que la respuesta a la demanda fue inadmitida mediante auto del 17 de enero de 2024, que el término para subsanar corrió el 19 al 25 de enero y el vinculado subsano los requisitos exigidos.

Que a la fecha se encuentra integrada la Litis, por lo que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00149-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ALEJANDRO HENAO SALDARRIAGA
Demandada:	ANDRÉS FELIPE JARAMILLO RESTREPO Y OTRA
Auto Interlocutorio:	265

En vista que, las respuestas a la demanda presentada por los demandados ANDRÉS FELIPE JARAMILLO RESTREPO Y MARIA CONSUELO RESTREPO, y por la vinculada COLPENSIONES, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **23 Y 24 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

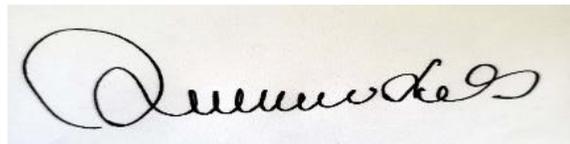
LINK PROCESO: [053083103001202300149 00](https://053083103001202300149.00)

23 de julio: <https://call.lifeseizecloud.com/20540625>

24 de julio: <https://call.lifeseizecloud.com/20540630>

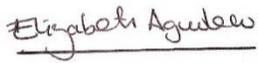
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Girardota, Antioquia, febrero veintiuno (21) de 2024. Hago constar que el día 5 de febrero de 2024 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, remitida desde el E-mail luisenriqueariasl@gmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de los convocantes en el presente extra proceso, interpone recurso de reposición en forma parcial frente al auto del 31 de enero de 2024, notificado por estados del día 1º de febrero de 2024, por cuanto no se le tuvo en cuenta los actos de notificación a algunos de los convocados, que dice, acreditó con acopio de los pantallazos tomados del sistema de cómputo. (Ver archivo 020 del expediente digital)

Al verificar la trazabilidad digital de la comunicación advierte el despacho que la misma no les fue comunicada en forma simultánea a todos y cada uno de las personas que integran la parte convocada.

A Despacho para proveer,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Extraproceso.
Solicitante	Jackeline García López C. C. No. 30'337.403 Rubén Hernández Trujillo C. C. No. 8'265.132
Contraparte	Pedro Pablo Flórez Urueta C. C. No. 11'004.357 Y Otros.
Radicado	053083103001 20230023900
Asunto	Resuelve recurso
Auto int.	0258

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte convocante frente al proveído del 31 de enero de 2024, notificado por estados del día 1º de febrero de 2024, por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la prueba extra proceso, concretamente en lo relacionado con el hecho de no haber tenido por

notificados a algunos de los convocados a la audiencia que se encontraba programada para el día 1º de febrero de 2024 y que no se realizó porque la parte convocante no acreditó la realización de la notificación a todos y cada uno de los convocados.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación en este proceso data del 31 de enero de 2024, notificada por estados del día 1º de febrero de 2024, por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la prueba extra proceso deprecada, en la que igualmente se tuvo por notificados a unos convocados y a otros no; y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 183 del Código General del Proceso, al no acreditar la notificación a todos y cada uno de los convocados, de la citación a los convocados para la realización de la práctica de la prueba, señaló nueva fecha y hora para su realización.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante los hizo consistir en que, cuando atendió el requerimiento que el juzgado le hizo por auto del 26 de enero de 2024 en torno a la forma de citación y notificación de las presuntas contrapartes, por escrito del 29 de enero del mismo año, dio explicación razonada, detallada y con acopio de los diversos pantallazos tomados del sistema de cómputo y del móvil del togado, que por demás se encuentran inscritos en el SIRNA, de la forma como se dio cumplimiento a la notificación vía electrónica a cada uno de los convocados como lo indican los artículos 291 del C. G. del P. y en particular el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 a los respectivos correos electrónicos y a las portabilidades numéricas de las presuntas contrapartes.

Agrega que el despacho ha encontrado debidamente notificadas las siguientes personas: **Pedro Pablo Flórez Urueta, Arquímedes de Jesús Serna Berrío y Francisco Javier Bedoya Londoño**, a quienes fueron enterados vía WhatsApp de las pruebas extraprocerales; el señor **Jaime de Jesús Agudelo**, quien fue notificado en forma personal; y otros convocados, LILIANA PARRA ORTIZ, CATALINA HINCAPIÉ YEPES, LUZ MARGERY SIERRA TAPIAS, CARLOS ALBERTO GIRALDO ROLDÁN, ANDRÉS FELIPE MARÍN SUÁREZ, JAIME DE JESÚS AGUDELO y PEDRO PABLO FLÓREZ URUETA, quienes solicitaron aplazamiento de la fecha programada para el 1º de febrero de 2024, se encuentran enterados conforme al artículo 301 C. G. P., excepción hecha del señor Jaime de J. Agudelo quien fue notificado personalmente, todos a quienes se les hizo entrega real y material de la petición y sus respectivos anexos, y que por tanto no podría procederse nuevamente a notificar personalmente a todos, porque ya han quedado notificados por estados de la providencia que señaló nueva fecha; y que si respecto de los otros convocados que son los señores MARY NURY CAÑAVERAL

ARBELÁEZ, MARTHA MIRYAM MUÑOZ CORREA, ENRIQUE ALBEIRO MARÍN AGUDELO, MARÍA LIRIS MENA OREJUELA, JAVIER HERNÁN MARÍN AGUDELO y EVELING AGUDELO ZAPATA, el juzgado no admite la forma de notificación como fue realizada, se está desproveyendo de la conformidad legal como fueron notificados vía correo electrónico ora vía WhatsApp cada uno de ellos.

Para sustentar el recurso interpuesto, la parte actora invoca como fundamento la sentencia STL10112-2023, del 6 de septiembre de 2023 de “la Sala de Casación Laboral, M. Ponente Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez,”, en la que indica que el operador judicial no puede exigir el mecanismo por el cual se ha de notificar la parte demandada, esto es, conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de manera virtual, conforme a lo establecido por la Ley 2213 de 2022; y que si dicha notificación se hizo de manera virtual no se le puede restar validez a la misma bajo el único argumento que como director del proceso podía elegir la norma procesal con la que consideraba era mejor realizar tal actuación; pues que “los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.”; y que dependiendo de la opción que escojan “deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.

Dijo el recurrente que los argumentos antes señalados le sirven como fundamento de la petición anterior de dar por notificados a cada uno de los convocados que dice el juzgado faltan por notificar, quienes a efectos de la ley procedimental quedan notificados **por estados** de la nueva fecha programada para el 10 de mayo de este mismo año a las 8:00 de la mañana.

Agregó el togado que de conformidad con el inciso 2 y el colon final del inciso 3° del artículo 204 del C. G. del Proceso ““Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso. Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.”. Así el inciso final de la misma norma estatuye que: “**La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado ...**”. (negritas y subrayado fuera del texto original).”

1.3. Trámite del recurso.

Teniendo en cuenta que nos encontramos en frente de un trámite extra proceso donde no se encuentra integrada la Litis, y que ese mismo entendimiento se evidencia de la forma como actúa el recurrente, quien no comunicó en forma simultánea a la parte convocada el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto; innecesario resulta correr traslado del escrito de recurso, ya que no existe contradictor procesal, y en consecuencia, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte convocante para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar:

1- Si al operador judicial le es dable o no, exigir a la parte convocante, el medio por el cual se deben realizar las citaciones o notificaciones a la parte convocada para la diligencia en la que se han de practicar las pruebas extra proceso solicitadas, o si por el contrario, cualquiera de los dos (2) medios que escoja, esto es, de conformidad con los artículos 290 y 291; y el del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se considera válido.

2- Si hay lugar a tener como válidas las notificaciones que dice realizó el convocante, respecto de la primera diligencia programada que lo fue el 1º de febrero de 2024, y si bajo ese entendido el auto por medio del cual se reprogramó la fecha para la realización de la diligencia de la práctica de pruebas extra proceso se notifica por estados a la parte convocada, o si por el contrario, la notificación de esta nueva providencia a la parte convocada ha de realizarse en forma personal.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, los sistemas legales procedentes para la realización de las notificaciones personales, los requisitos legales para la práctica de las pruebas extraprocesales, para finalmente resolver si hay lugar o no a la realización de las notificaciones personales a todos y cada uno de los convocado, de la citación hecha por auto del día 31 de enero de 2024.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen”*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

2.1.2 De los sistemas legales procedentes para la realización de las notificaciones personales.

En cuanto a la forma como se realiza una notificación personal encontramos que existen dos (2) mecanismos legales para su práctica: Uno, regulado por el artículo 291 del Código General del Proceso, y otro, regulado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El artículo 291 del C. G. P., establece en el numeral 3.

“ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo

cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo [292](#).

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

2.1.3. De los requisitos legales para la práctica de las pruebas extraprocesales.

Sobre este tema en particular establece el artículo 183 del Código General del Proceso:

“Art. 183 Pruebas extraprocesales.

Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.”

3. EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formula el vocero judicial de la parte convocante, frente al proveído del día 31 de enero de 2024, notificado por estados del día 2 de febrero de 2024, se concretan en indicar que la notificación a todos y cada uno de los convocados se realizó conforme a lo establecido por los artículos 291 del C. G. del P. y en particular el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a excepción del señor **Jaime de Jesús Agudelo**, quien fue notificado en forma personal por medio de empleado judicial; que a todos los convocados se les envió las comunicaciones por correo electrónico, o a través de la portabilidad numérica what sap que cada uno tiene; que se tengan notificados por conducta concluyente a quienes solicitaron aplazamiento de la audiencia programada para el 1° de febrero de 2024, en la medida en que de acuerdo con la jurisprudencia invocada de la Sala Laboral de La corte Suprema de Justicia, quien va a notificar puede escoger la vía legal que utilizará para ello; esto es, el artículo 291 o el art. 8 de la ley 2213 de 2022, y que de no admitirse la forma de notificación como fue realizada, se está desproveyendo de la conformidad legal como fueron notificados vía correo electrónico ora vía WhatsApp cada uno de ellos.

Agrega el recurrente que, consecuente con lo anterior, de dar por notificados a cada uno de los convocados que dice el juzgado faltan por notificar, todos quedan notificados **por estados** de la nueva fecha programada para el 10 de mayo de este mismo año a las 8:00 de la mañana.

Para resolver el primer interrogante, esto es, si de acuerdo con la sustentación del recurso, si al operador judicial le es dable o no, exigir a la parte convocante, el medio por el cual se deben realizar las citaciones o notificaciones a la parte convocada para la diligencia en la que se han de practicar las pruebas extra proceso solicitadas, o si por el contrario, cualquiera de los dos (2) medios que escoja, esto es, de conformidad con los artículos 290 y 291; y el del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se considera válido, tenemos que decir, en primer lugar que el artículo 291 del C. G. P., que no prohíbe las notificaciones a través del correo electrónico, pero que regula una forma de practicar esta en 2 pasos; primero, a través de la citación del demandado para que comparezca al despacho a recibir la notificación personal, y otro paso, la notificación propiamente dicha, es una forma de proceder válidamente.

Pero si nos remitimos a la segunda forma de practicarse la notificación personal, esto es, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, también es válida, si tenemos en cuenta que esta norma que es posterior al artículo 291, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (negritas son nuestras y con intención)

Como podemos observar esta norma establece la posibilidad a quien deba notificar de escoger uno u otro sistema, que, de acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia, el mecanismo que se acoja debe ser aplicado en su integridad, y no mezclar uno y otro.

Sin embargo, de lo antes dicho, el despacho en ningún momento ha limitado o restringido a la parte convocante, respecto a que deba utilizar uno u otro sistema; para ello basta remitirnos a la providencia del 27 de septiembre de 2023 por medio de la cual se fijó inicialmente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, que, “Las direcciones donde los convocados (futura contraparte) recibirán notificación se citan de folios 43 a 46 de la solicitud de pruebas. (Ver archivo 1)”, tal y como se evidencia del archivo 2 del expediente a folio 3; esto es, que teniendo en cuenta la dirección suministrada respecto de cada uno de los convocados, será el mecanismo legal que utilice para la realización de las notificaciones: Ya virtual o a través de correo electrónico, o ya física a las direcciones físicas informadas; o por medio de mensaje de datos en las portabilidades numéricas de cada uno.

Avanzando con la decisión frente a los reparos y solicitudes formuladas por el recurrente, se tiene que si el despacho programó nueva fecha para llevar a cabo la diligencia en la que se practicarán las pruebas extra proceso solicitadas, lo cual hizo por auto del 31 de febrero de 2024, obedece, sin más ni menos, al hecho de que la parte convocante no acreditó en este trámite, haber realizado las notificaciones a todos y cada uno de los convocados.

Así lo tiene establecido el artículo 183 del código General del Proceso al señalar: “Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, **la notificación de esta deberá hacerse personalmente**, de acuerdo con los artículos 291 y 292, **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.**” (Negrillas son nuestras y con intención).

2- Si hay lugar a tener como válidas las notificaciones que dice, realizó el convocante a cada uno de los convocados, respecto de la primera diligencia programada que lo fue el 1º de febrero de 2024, y si bajo ese entendido el auto por medio del cual se reprogramó la fecha para la realización de la diligencia de la práctica de pruebas extra proceso se notifica por estados a la parte convocada, o si por el contrario, la notificación de esta nueva providencia a la parte convocada ha de realizarse en forma personal, se resuelve así:

Frente al primer ítem, Si hay lugar a tener como válidas las notificaciones que dice, realizó el convocante a cada uno de los convocados, respecto de la primera diligencia programada que lo fue para el día 1º de febrero de 2024, en lo que interesa a futuro en este trámite, en forma expresa se dijo en auto del 31 de enero de 2024 lo siguiente:

“Vista la constancia que antecede, el despacho advierte que a la fecha se encuentrandebidamente notificadas las siguientes personas:

Pedro Pablo Florez Urueta, Jaime de Jesús Agudelo, Arquímedes de Jesús Serna Berrío y Francisco Javier Bedoya Londoño.

Falta por notificar las siguientes personas:

CARLOS ALBERTO GIRALDO ROLDÁN, MARÍA LIRIS MENA OREJUELA, CATALINA HINCAPIÉ YÉPEZ, JAVIER HERNÁN MARÍN AGUDELO, EVELING AGUDELO ZAPATA, LLILIANA PARRA ORTÍZ, LUZ MARGERY SIERRA TAPIAS, ENRIQUE ALBEIRO MARÍN AGUDELO, ANDRÉS FELIPE MARÍN SUÁREZ, MARY NURY CAÑAVERAL ARBELÁEZ y MARTHA M Y R I AM MUÑOZ CORREA.”

Si bien algunos de los convocado a la diligencia de práctica de pruebas extra proceso, tales como CARLOS ALBERTO GIRALDO ROLDÁN, CATALINA HINCAPIÉ YÉPEZ, LLILIANA PARRA ORTÍZ y LUZ MARGERY SIERRA, respecto de quienes se dijo en dicha providencia que aún faltaban por notificar, solicitaron aplazamiento de la diligencia, tal y como se observa de los archivos 14, 15, 16, 17 y 18, no por ese solo hecho ha de tenerse por notificados de la citación que posiblemente se les hubiera hecho para la práctica de dichas pruebas; y menos podría tenerse por notificados a los demás convocados, si se tiene en cuenta que la documentación aportada para acreditar cada una de las notificaciones, no suministró elementos que permitieran evidenciar que dicho acto de notificación se había surtido, obviamente, de conformidad con la ley.

No sobra decir al recurrente, que si bien, se hubiera podido tener por notificados a todos y cada uno de los convocados a la diligencia a realizarse el día 1º de febrero de 2024, a estas alturas del transcurso del tiempo, ese acto sería inocuo, y por qué no decir que el mismo se torna intrascendente jurídicamente, toda vez que mediante la providencia del 31 de enero de 2024 se dispuso que la misma no se realizaba porque la parte actora no dio cumplimiento al artículo 183 del C. G. P.

Frente a la petición que hace el recurrente, de tener notificados a todos y cada uno de los convocados por estados frente a la providencia del 31 de enero de 2024, por medio de la cual se fijó nueva fecha para la diligencia de práctica de las pruebas extra proceso, se le indica que ello no es procedente legalmente, si se tiene en cuenta que el artículo 183 del C. G. P., exige la notificación personal a todos y cada uno de los convocados, de la citación, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Lo anterior, porque hay que tener en cuenta que el presente asunto no es un proceso sino un trámite extra proceso, donde la garantía procesal que exige el artículo 183 citado, en la práctica de pruebas extra proceso, es que solo se puede hacer con citación de la contraparte, para lo cual se exige notificación personal de la fecha, hora, lugar de la diligencia y el objeto para el que fue citada la persona. Y cuantas veces se hubiere señalado fecha, hora y lugar para la práctica de la diligencia, tantas veces ha de realizarse la notificación personal a la futura contraparte convocada, por los efectos procesales que surte la no comparecencia a la diligencia de quien fue notificado en debida forma.

Finalmente, frente a las consecuencias procesales que se presenten para los convocados que habiendo sido notificados en debida forma no asistan a la diligencia de práctica de pruebas extra proceso, sobre ellas se resolverá en su oportunidad legal.

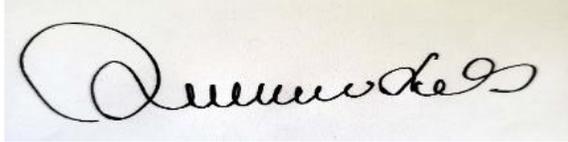
En mérito de lo antes expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

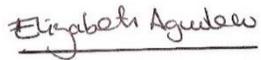
SEGUNDO: REQUERIR a la parte convocante para que proceda a realizar la notificación personal a todos y cada uno de los convocados, de la citación que les fue hecha por auto del 31 de enero de 2024, conforme a las prescripciones legales de los artículos 291 del C. G. P., y el 8º de la Ley 2213 de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

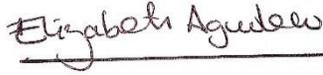
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

28 de febrero de 2024. Dejo constancia que la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., fue notificada del llamamiento en garantía el día 14 de septiembre de 2023 y la entidad dio respuesta el 6 de octubre de hogaño, estando dentro de los términos legales, que el correo desde el cual contestó el llamamiento en garantía es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados por el Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, el cual es coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00191-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	JHON JAIRO ZULETA SIERRA Y OTROS
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	261

En vista que, las respuestas al llamamiento presentadas por las sociedades llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestado el llamamiento.

Ahora bien, conforme los poderes de juez como director del proceso¹, adoptando las medidas necesarias para garantizar la agilidad y la rapidez en este tipo de trámites y con la finalidad entonces de agotar todas las etapas en una sola oportunidad, el Despacho dispone decretar desde ya las pruebas documentales pendientes por allegarse en este asunto por encontrarlas necesarias y pertinentes.

Por lo anterior, se ordena a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., certificación del monto de los pagos que se hayan efectuado con cargo a la Póliza 12/29160 referencia 120029160419173, Anexo 419174 con motivo del amparo de responsabilidad civil patronal previsto en ella.

Teniendo en cuenta que la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., solicita en su escrito de contestación la comparecencia de los peritos que intervinieron en el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral realizada por COLMENA SEGUROS, es decir, a los Dres. Juan Montoya, Jesús Arbeláez e Inés Chasrris, por lo que se ordena citarlos, citación que estará a cargo de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, los cuales deberán comparecer para el día de la audiencia, acreditando ZURICH la realización de la citación y pago de honorarios un mes antes de la audiencia.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **14 Y 17 de JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes

¹ Artículo 48 CPL y de la SS, Artículos 5 y 42-1 del CGP.

que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00191](#)

LINK AUDIENCIAS:

14 de junio: <https://call.lifesizecloud.com/20839560>

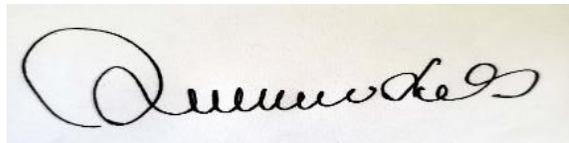
17 de junio: <https://call.lifesizecloud.com/20839699>

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

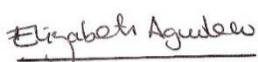
Se RECONOCE PERSONERIA para que represente los intereses de CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. a la Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, portadora de la T.P. 45.020 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

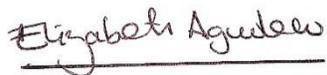
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Hago constar que el proceso con radicado 2020-00204, se dio por terminado por conciliación, que el 25 de enero de 2024, se aporta constancia de pago de la primera cuota por valor de \$28.795.000, que fueron pagados directamente al demandante.

Girardota, 21 de febrero de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

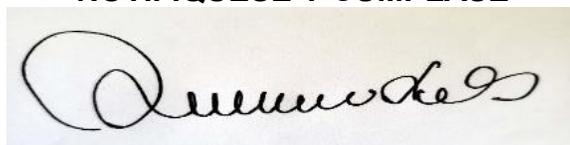
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00204-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUIS FERNANDO VALENCIA CARVAJAL
Demandada:	TABLEMAC MDF S.A.S.
Auto Sustanciación:	028

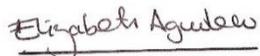
En el presente proceso interpuesto por LUIS FERNANDO VALENCIA CARVAJAL en contra de TABLEMAC MDF S.A.S. ahora DEXCO ZONA FRANCA S.A.S se incorpora el comprobante de pago por un valor total de \$28.795.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero veintiuno (21) de 2024

Hago constar que el día 18 de octubre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email luisenriqueariasl@gmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de las demandadas YUDY CELLY SOTO TAPIAS y MARIANA ARANGO RRESTREPO, interpuso recurso de apelación frente al auto del 11 de octubre de 2023, notificado por estados del día 12 del mismo mes y año.

El mismo día 18 de octubre de 2023, mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado, la que fue remitida desde el Email: jitian15@gmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente a la misma providencia del día 11 de octubre de 2023, aduciendo que en la misma se dijo que el día 29 de septiembre de 2023 se recibió en el correo institucional del despacho comunicaciones que fueron remitidas desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada que contienen respuesta a la demanda y demanda de reconvención, comunicaciones que no observaron la trazabilidad digital establecida en la Ley 2213 de 2022, en tanto no fueron comunicadas en forma simultánea a la parte contraria, y en esa medida la secretaría del juzgado la realizó, así: Fijación el 22 de febrero, corrió el término hasta el 27, pronunciándose el apoderado de la parte demandada, el mismo 22 de febrero, oponiéndose a la prosperidad de la declaratoria de nulidad invocada por el apoderado del actor.

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones, se advierte que no fueron remitidas a la parte contraria en forma simultánea.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Denis Piedad Rojo

	Ana María Betancur Rojo
Demandada	Mariana Arango Restrepo Yudy Celly Soto Tapias
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00032-00
Demanda de Reconvención	
Demandante	Yudy Celly Soto Tapias Mariana Arango Restrepo
Demandados	María Fabiola Cárdenas de Correa Denis Piedad Rojo Edificio Correa Cárdenas Propiedad Horizontal
Asunto	- Concede recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. - Deniega reposición. - Admite demanda de reconvención
Auto Int.	0301

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se dispone agregar al proceso las comunicaciones obrantes en los archivos 48 y 49 del expediente digital, contentivos de los recursos de apelación y de reposición, respectivamente.

A- Por su procedencia legal, y habiéndose interpuesto dentro del término de ejecutoria el recurso de apelación, conforme al artículo 321 No. 6 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 323 ibídem, se concede el mismo ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, recurso de apelación que fue interpuesto por la parte demandada frente al proveído del 11 de octubre de 2023, en el que se tuvo la causal de nulidad invocada por el recurrente por indebida notificación de la señora Yudy Celly Soto Tapias, como un hecho superado, en atención a que, la citada señora se tuvo notificada por conducta concluyente por medio de la misma providencia, en virtud de la respuesta que dio a la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por parte de la secretaría del Juzgado, se remitirá el presente asunto de manera virtual a través del correo institucional, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

B- De otro lado, en lo que respecta al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, frente a la providencia del 11 de octubre de 2023, se procede a resolver como sigue:

Encuentra el despacho que el recurso de reposición cumple con los parámetros establecidos en el artículo 318 del C. G. P., por cuanto fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la providencia impugnada, además de haberse sustentado en legal forma.

La inconformidad que planeta el recurrente básicamente se sustenta en el hecho de no habersele dado la oportunidad de pronunciarse frente a la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, por el hecho de que el juzgado

dispuso agregar al proceso las comunicaciones contentivas de la respuesta a la demanda y la demanda de reconvención.

Respecto de lo anterior es importante señalar que en la providencia impugnada se dejó sentado que "... en lo que respecta a la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en reconvención, instaurada por MARIANA ARANGO RESTREPO y YUDY CELLY SOTO TAPIAS en contra del EDIFICIO CORREA CÁRDENAS PROPIEDAD HORIZONTAL, DENIS PIEDAD ROJO y MARÍA FABIOLA CÁRDENAS DE CORREA con C. C. No. 21.522.557, " se le imprimiría el trámite legal correspondiente, una vez transcurriera en su totalidad el término de traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo con los artículos 82 y ss., 368 y ss. y 371 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior nos permite concluir de entrada que si bien el recurso de reposición fue debidamente sustentado como lo exige el artículo 318 del C. G. P., esos reparos hechos por el togado carecen de soporte fáctico, haciendo que se caiga por su propio peso el recurso, en tanto el despacho, según también lo advierte el no recurrente, no ha pretermitido términos que legalmente deba observar, si se tiene en cuenta que a la mencionada demanda de reconvención no se le ha dado trámite, lo que conlleva que previamente se haga el estudio de admisibilidad correspondiente.

Para ello, el despacho empieza por decir que la demanda de reconvención data del 29 de septiembre de 2023, acto con el cual se produjo la notificación por conducta concluyente de YUDY CELLY SOTO TAPIAS desde la fecha en cita, por lo que el traslado de la demanda se surtió entre los días 2 y 30 de octubre de 2023; y respecto de El término de traslado de la demanda a Mariana Arango Restrepo corrió así: la comunicación le fue remitida por correo electrónico el día 23 de agosto de 2023 a las 17:12 (Ver archivo 39), la comunicación se entiende realizada el día 24 de agosto de 2023 a las 8:00 am, se dejan pasar los días 25 viernes y 28 lunes, y se entiende realizada la notificación el día 29 de agosto de 2023 (martes), y el traslado de los 20 días transcurrió entre el día 30 de agosto de 2023 y el 5 de octubre de 2023. Lo anterior porque los términos estuvieron suspendidos los días 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2023.

C- Lo antes expuesto nos permite entender que la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en reconvención, instaurada por MARIANA ARANGO RESTREPO y YUDY CELLY SOTO TAPIAS en contra del EDIFICIO CORREA CÁRDENAS PROPIEDAD HORIZONTAL, DENIS PIEDAD ROJO y MARÍA FABIOLA CÁRDENAS DE CORREA con C. C. No. 21.522.557, fue presentada dentro del término de traslado de la demanda.

1- Descendiendo al tema de la demanda de reconvención, del estudio realizado encuentra que es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 371 del C. G. P., demanda que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C. G. P. y por ello **se dispone su admisión.**

2- Se dispone además, correr traslado de la demanda de reconvención a la demandante DENIS PIEDAD ROJO, a partir de la notificación por estado del presente proveído, por el mismo término de la inicial, que es de veinte (20) días, y al EDIFICIO CORREA CÁRDENAS PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por DENIS PIEDAD ROJO, y, MARÍA FABIOLA CÁRDENAS DE CORREA con C. C. No. 21.522.557, por el mismo término.

3- Notifíquese el presente proveído en forma personal al EDIFICIO CORREA CÁRDENAS PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por DENIS PIEDAD ROJO, y, MARÍA FABIOLA CÁRDENAS DE CORREA con C. C. No. 21.522.557 en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss del C. G. P. en concordancia con la ley 2213 de 2022.

4- De acuerdo con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención a folios 59 y 60 del archivo 42 del expediente digital, se dispone oficiar al ADDRESS - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que informe a este despacho a la mayor brevedad posible, la EPS a la cual se encuentra afiliada la señora MARÍA FABIOLA CÁRDENAS CORREA con C. C. No. 21.522.557, con el fin de obtener la dirección donde dicha señora recibe notificaciones, la cual, de reposar en el sistema que lleva esta entidad, se le ruega nos la informe.

5- En lo que respecta a la medida cautelar de inscripción de la demanda deprecada por la parte demandante en reconvención, previo a su decreto, esta deberá prestar caución por la suma de \$19'248.420, valor equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, que asciende a la suma de \$96'242.101, de conformidad con el artículo 590 No. 2, del Código General del Proceso, lo cual deberá hacer en el término de cinco días siguientes a la notificación por estados del presente proveído. (Ver folios 4 y 5 del archivo 42 digital)

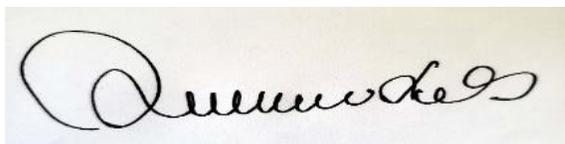
6- De otro lado, se tienen en cuenta los correos electrónicos informados por el apoderado judicial de la parte actora, así:

mariarango25@hotmail.com correspondiente a Mariana Arango Restrepo

yudycelly@yahoo.es correspondiente a Yudy Celly Soto

luisenriqueariasl@gmail.com correspondiente al apoderado LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO

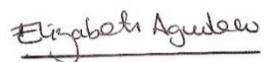
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero veintiocho (28) de 2024

Señora Juez, Hago costar que el día 19 de octubre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email sebastianfigueroa.solucionlegal@gmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición y subsidiario el de apelación frente al auto aprobatorio de la liquidación de costas, el que fue notificado por estados del día 12 de octubre de 2023. (Ver archivo 059 digital)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma fue remitida en forma simultánea por correo electrónico a la parte demandante.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal de Pertinencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio).
Demandante	MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS C.C. No. 21.522.446 y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA C. C. No. 71.875.624
Demandados	GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY C.C.43.544.349 MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY, C.C. No. 43.073.470 Y, PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00251 -00
Asunto	Resuelve sobre recurso – Adiciona costas.
Auto Int.	0319

Vista la constancia que antecede, y con el fin de resolver sobre el recurso interpuesto por la parte demandada frente al proveído que aprobó la liquidación de costas, el despacho procedió a revisar nuevamente la actuación surtida en el presente proceso y advierte que la parte demandada en el archivo 054,

mediante comunicación del día 19 de septiembre de 2023 acreditó al proceso el pago del costo del dictamen pericial al que se vio compelido realizar una vez fueron notificados de la demanda para ejercer el despacho de defensa, por valor de \$2'975.000, que no fue tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En lo referente a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, se advierte que el auto impugnado fue notificado por estados del día 12 de octubre de 2023 y los 3 días de ejecutoria transcurrieron los días viernes 13, martes 17 y miércoles 18 de octubre de 2023, y el recurso fue interpuesto el día 19 del mismo mes y año, evidenciándose de entrada que el mismo ha sido extemporáneo, dando lugar el rechazo del mismo por su improcedencia legal, mismos motivos por los cuales se ha de denegar el recurso de alzada; **lo que no impide** que el despacho, atendiendo a la inconformidad presentada por el togado, proceda a adicionar la liquidación de costas, en tanto se trata de gastos que fueron debidamente acreditados.

Así, encontrando el despacho que en la liquidación de costas se incluyó únicamente la suma de \$5'800.000 por concepto de agencias en derecho en la primera instancia, se debe adicionar el valor de \$2'975.000 por concepto de gastos debidamente acreditados, correspondientes al costo de la pericia.

En consecuencia, la liquidación de costas en el presente asunto en favor de la parte demandada arroja un total de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8'775.000).

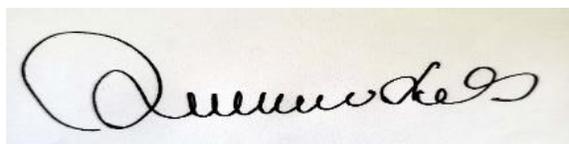
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto aprobatorio de la liquidación de costas, notificado por estados del día 12 de octubre de 2024, por su improcedencia en razón a la extemporaneidad; y por las mismas razones se deniega el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

SEGUNDO: Adicionar la liquidación de costas realizada por el despacho y aprobadas mediante proveído que fue notificado por estados del día 12 de octubre de 2023, en la suma de \$2'975.000, por concepto de gastos que fueron debidamente acreditados por la parte demandada, para un total de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8'775.000), a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante.

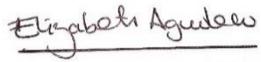
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

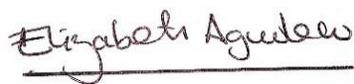
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Dejo constancia que mediante auto del 29 de junio de 2022 se ordenó la vinculación a la AFP COLFONDOS S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva y la parte demandante no ha realizado los trámites de notificación.

Girardota, 21 de febrero de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

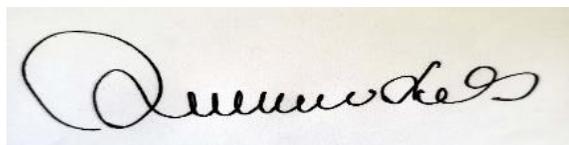
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00030-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JEAN CARLOS BALZA SILVA
Demandados:	CARMELO DE JESUS VALENCIA ALZATE
Auto de sustanciación:	027

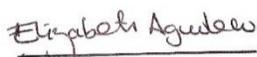
En el proceso ordinario laboral de la referencia, se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la activa para que, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la sociedad vinculada COLFONDOS S.A. en el canal digital dispuesto para ello procesosjudiciales@colfondos.com.co; a través de correo certificado donde se pueda constatar la entrega y el recibido del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Secretarial. Girardota, Antioquia, febrero veintiocho (28) de 2024

Hago constar que el día 6 de marzo de 2023, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email santiagofb444@hotmail.com la cual contiene ejemplar del certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mayor extensión, del que hace parte la fracción del predio que es pretendida en reivindicación, en el que aparece inscrita la demanda en la anotación No. 56. (Ver archivo 12 digital)

El día 20 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte actora allegó comunicación, por medio de la cual pretende acreditar el acto de notificación de la demanda y sus anexos al demandado vía What sap desde su celular al abonado telefónico Celular del demandado No. 312 872 49 72 informado en el escrito de demanda, con pantallazos de la comunicación que fue enviada el día 13 de marzo de 2023. (Ver archivo 13 digital)

Por medio de las comunicaciones que obran en los archivos 14, 15 y 17 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora solicitó darle impulso al proceso, siendo la última petición del día 19 de enero de 2024.

El día 4 de diciembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el correo electrónico documentosregistrogirardota@Supernotariado.gov.co por medio de la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó al proceso el formulario de calificación y la constancia de inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mayor extensión, del que hace parte la fracción que es pretendida en reivindicación en este proceso.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00225-00
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández y Otros
Demandado:	Juan Fernando Hernández Londoño
Asunto	No tiene en cuenta notificación y requiere.
Auto :	0350

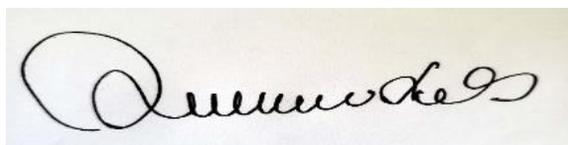
Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al proceso las comunicaciones obrantes en los archivos 12 al 17 del expediente digital.

En lo que respecta al acto de notificación que dice haber realizado el apoderado judicial de la parte demandante al demandado, obrante en el archivo 13 digital, a través del número de contacto celular What Sap 312 872 49 72, en la que, además de haber enlistado todas las actuaciones del proceso, y la información del link donde el notificado debe consultar el proceso que nos ocupa, el despacho se dio a la tarea de verificar a través del mismo link, la información que contiene el

proceso, no pudiendo acceder al mismo, toda vez que pide un correo al usuario para poder ingresar.

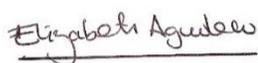
Es por lo anterior que dicha notificación no se puede tener en cuenta, y por ello se requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de forma tal que pueda verificarse su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero veintiuno (21) de 2024.

Hago constar que el día 31 de julio de 2023 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación remitida desde el Email luisenriqueariasl@gamil.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito, lo que hizo dentro del término legal concedido el cual transcurrió entre los días 28 de julio y 3 de agosto de 2023. (Ver archivo 17 del expediente digital)

El día 28 de agosto de 2023 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación remitida desde el Email luisenriqueariasl@gamil.com contentiva del escrito de reforma de la demanda. (Ver archivo 18 del expediente digital)

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones se advierte que no fueron remitidas en forma simultánea a la parte demandada; al menos en lo que respecta a los canales digitales informados respecto de quienes lo tienen, que para el caso lo es el de María Yolanda Flórez Sánchez yflorez64@gmail.com ; pues respecto de los otros demandados, informa la parte demandante que no existe posibilidad de notificarlos en los lugares de residencia a través de las empresas de servicio postal, porque no prestan el servicio allí, en tanto se trata de zona rural, y por tanto, solicita que la notificación se realice por medio de un empleado del juzgado.

Se advierte, además, que la parte demandante agotó la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, respecto de los vinculados por medio de la reforma a la demanda, realizada en el Centro de Conciliación "CORJURÍDICAS" según certificación del 21 de marzo de 2023, obrante de folios 70 a 75 del archivo 18 digital.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal Posesorio.
Demandante	EVELIO ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA C. C. No. 3.644.8089
Demandados	1- MARÍA YOLANDA FLÓREZ SÁNCHEZ C. C. No. 43.431.827 2- VÍCTOR RAÚL BUSTAMANTE VALENCIA C. C. No. 8.399.526 3- JUAN JOSÉ FLÓREZ MURILLO C. C. No. 1.007.417.900 4- GUSTAVO DE JESÚS FLÓREZ SÁNCHEZ C. C. 70.136.859 5- OCTAVIO DE JESÚS OSORIO ACEVEDO C. C. No. 70.135.233

	6- JAIDER ERLIDER CASTRILLÓN MARULANDA C. C. 1.010.063 7- LUIS MIGUEL URREGO GIRALDO C. C. No. 14.315.676 y 8- BERNARDO DE JESÚS CARMONA YÉPEZ C. C. No. 70.131.347.
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00193-00
Asunto	Agrega comunicaciones y Admite reforma de la demanda.
Auto Int.	0279

Vista la constancia que antecede y luego de revisado el expediente en el presente proceso con ACCIÓN POSESORIA, **promovida por** EVELIO ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA con C. C. No. 3.644.8089, **en contra de** MARÍA YOLANDA FLÓREZ SÁNCHEZ con C. C. No. 43.431.827, VÍCTOR RAÚL BUSTAMANTE VALENCIA con C. C. No. 8.399.526 y JUAN JOSÉ FLÓREZ MURILLO con C. C. No. 1.007.417.900, encuentra que reúne los requisitos establecidos para su admisión en el artículo 93 del Código General del Proceso, y en consecuencia **se admite**.

En consecuencia, se tiene también como demandados en el presente asunto a GUSTAVO DE JESÚS FLÓREZ SÁNCHEZ con C. C. 70.136.859; OCTAVIO DE JESÚS OSORIO ACEVEDO con C. C. No. 70.135.233; JAIDER ERLIDER CASTRILLÓN MARULANDA con C. C. 1.010.063; LUIS MIGUEL URREGO GIRALDO con C. C. No. 14.315.676 y BERNARDO DE JESÚS CARMONA YÉPEZ con C. C. No. 70.131.347.

La notificación del presente proveído, además de notificarse por estados al demandante EVELIO ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, y a los codemandados MARÍA YOLANDA FLÓREZ SÁNCHEZ, VÍCTOR RAÚL BUSTAMANTE VALENCIA y JUAN JOSÉ FLÓREZ MURILLO, quienes ya se encuentran notificados del auto que admitió la demanda, será notificado en forma personal a todos y cada uno de los nuevos demandados, que son GUSTAVO DE JESÚS FLÓREZ SÁNCHEZ con C. C. 70.136.859; OCTAVIO DE JESÚS OSORIO ACEVEDO con C. C. No. 70.135.233; JAIDER ERLIDER CASTRILLÓN MARULANDA con C. C. 1.010.063; LUIS MIGUEL URREGO GIRALDO con C. C. No. 14.315.676 y BERNARDO DE JESÚS CARMONA YÉPEZ con C. C. No. 70.131.347. (Cfr. Art. 93 No. 4 del C. G. P.)

Se ordena correr traslado a los codemandados MARÍA YOLANDA FLÓREZ SÁNCHEZ, VÍCTOR RAÚL BUSTAMANTE VALENCIA y JUAN JOSÉ FLÓREZ MURILLO por la mitad del término inicial que es de diez (10) días, el cual correrá pasados tres (3) días desde la notificación. (Art. 93 No. 4 del C. G. P.)

En el caso de los nuevos demandados GUSTAVO DE JESÚS FLÓREZ SÁNCHEZ con C. C. 70.136.859; OCTAVIO DE JESÚS OSORIO ACEVEDO con C. C. No. 70.135.233; JAIDER ERLIDER CASTRILLÓN MARULANDA con C. C. 1.010.063; LUIS MIGUEL URREGO GIRALDO con C. C. No. 14.315.676 y BERNARDO DE JESÚS CARMONA YÉPEZ con C. C. No. 70.131.347, se les

corre traslado por el término señalado para la demanda inicial que es de veinte (20) días. (Art. 93 No. 4 C. G. P.)

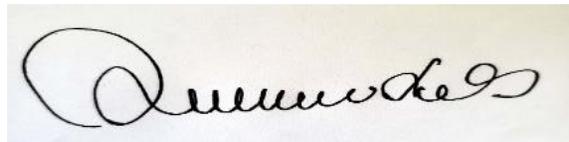
Se advierte que dentro de este nuevo traslado cada uno de los demandados podrá ejercitar las mismas facultades que durante el término inicial. (No. 5 del art. 93 del C. G. P.)

De acuerdo con lo anteriormente dicho, a los nuevos demandados se les notificará el auto admisorio de la demanda del 13 de septiembre de 2022 y el presente proveído.

Finalmente, en atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte actora, de que por parte de un empleado del juzgado se realice la notificación personal a los nuevos demandados vinculados a este proceso en virtud de la reforma de la demanda que por este proveído se admite, toda vez que los mismos tienen su domicilio y residencia en la zona rural del municipio de Barbosa Antioquia, lugar donde la empresa de correo 4-72 ni otro operador de correo prestan su servicio postal, estando, además, dispuesto a proveer las expensas y gastos de transporte y alimentación del notificador, según el artículo 6° del Acuerdo 2255 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura; encuentra el despacho que dicha petición es procedente conforme al párrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso, y en consecuencia accede a la misma.

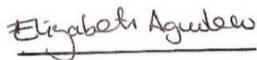
Para ello deberá la parte actora a través de su apoderado judicial, coordinar el día y la hora de la diligencia con el empleado encargado, asumiendo para ello los gastos que demande dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

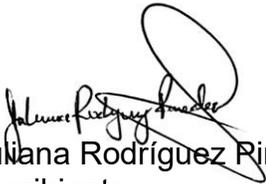
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: Girardota, Antioquia, 12 de febrero de 2024. Se deja en el sentido que mediante auto del 11 de diciembre de 2023, se requirió a la parte actora para que realizara la comunicación al curador nombrado mediante auto del 04 de octubre, por lo que el 18 de diciembre del mismo año el abogado actor allegó dicha constancia.

Posteriormente, el 18 de enero de 2024, el curador no acepta nombramiento toda vez que ya lleva más de 5 procesos actuando con dicha calidad y solicita su relevo; en tal sentido, el apoderado de la parte demandante el 26 de enero hogaño, solicita sea nombrado un nuevo curador.


Juliana Rodríguez Rineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



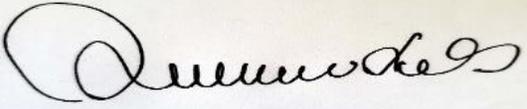
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso:	Verbal Pertenencia
Demandantes:	Evelio Antonio Sepúlveda
Demandado:	Julio Cesar Marín Sánchez
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00023-00
Auto (I):	235

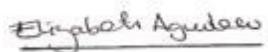
Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante y el rechazo del nombramiento como curador por parte del abogado Jorge Iván Arango, el Despacho procede a nombrar nuevo curador ad litem para que represente los intereses de las personas indeterminadas a la abogada Celinda Isabel Britto Cruz, correo electrónico celindabritto@hotmail.com, comunicación que estará a cargo de la parte demandante.

Se fijan como gastos provisionales el valor de \$650.000.00, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°07, fijados el 29 de febrero de 2024 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>.



ELIZABETH AGUDELO
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 13 de febrero de 2024. Se deja en el sentido que el 15 de enero de 2024, se allegó respuesta por parte de los codemandados María Tabares Ortega, Laura Ramírez Rojo y Armando Ramírez Tabares, estando dentro del término procesal oportuno. Se advierte que propusieron excepciones de mérito.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal de Nulidad del Contrato
Demandante:	Genaro de Jesús Urrea
Demandado:	María Tabares Ortega y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00014-00
Auto (S):	239

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la contestación a la demanda que hacen los codemandados María Tabares Ortega, Laura Ramírez Rojo y Armando Ramírez Tabares y como quiera que propusieron excepciones de mérito, se dará traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.; una vez culmine el término del traslado, se continuará con la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

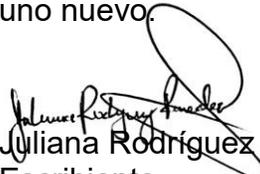
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 12 de febrero de 2024. Se deja en el sentido que mediante auto del 17 de julio de 2023, se nombró perito evaluador, quien mediante comunicación del 18 de diciembre de 2023, indicó no poder atender el nombramiento toda vez que se iba de vacaciones hasta el mes de febrero del año que corre.

Posteriormente, el 31 de enero de 2024, la apoderada de la parte demandada, en atención a la manifestación realizada por el perito, solicita al Despacho designe uno nuevo.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

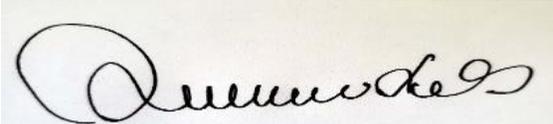
**Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso:	Expropiación
Demandantes:	Departamento de Antioquia
Demandado:	Libia Aristizabal González y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00193-00
Auto (I):	229

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que el perito Juan Carlos Pérez Muñoz, no aceptó el cargo debido a circunstancias externas, el Despacho procede a nombrar nuevo perito evaluador, y con el fin de darle celeridad al asunto, se nombra a la señora Luz Dary Roldán Coronado, para que lleve a cabo el avalúo de los derechos que poseen las señoras MARTHA ARISTIZABAL DE TEJA y LIBIA ESTELLA ARISTIZABAL GONZALEZ, cada una del 33.33%, sobre el inmueble objeto del proceso; dicho nombramiento deberá ser comunicado por la parte interesada al correo electrónico luz29rol@hotmail.com, teléfono 3217372482.

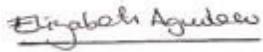
Una vez sea aceptado el cargo por parte de la perito, se le fijaran los gastos de pericia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

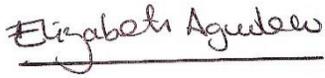
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°07, fijados el 29 de febrero de 2024 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>.



ELIZABETH AGUDELO
Secretaria

Constancia

Se hace constar que el día 24 de febrero del 2024, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.
Girardota, 21 de febrero de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

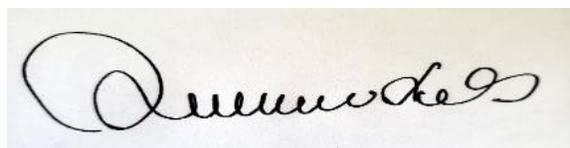
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00162-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	DELIO BOHORQUEZ
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	283

Cumplase lo resuelto por la H. Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que en providencia del 30 de noviembre de 2023, modificó la sentencia del 23 de febrero de 2022.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias del 30 de noviembre de 2023, y del 23 de febrero de 2022, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

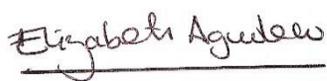


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07 fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Se hace constar que el día 30 de noviembre de 2023, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.
Girardota, 21 de febrero de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

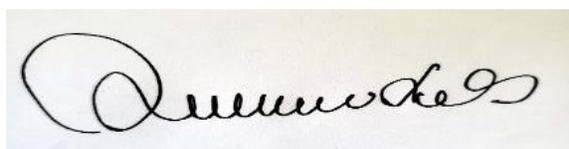
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00165-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	WILSON ALONSO RODRIGUEZ RUIZ Y OTROS
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Sustanciación:	284

Cúmplase lo resuelto por la H. Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que en providencia del 31 de octubre de 2023, revocó la sentencia del 7 de marzo de 2023, por lo que procede el despacho a fijar las agencias en derecho, de conformidad con el numeral 1º del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fijaran en la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

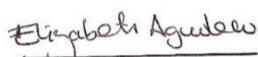
Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias del 31 de octubre de 2023, y del 7 de marzo de 2023, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la parte demandada **Junta de Acción Comunal de la Vereda El Yarumo del Municipio de Girardota** a favor de la demandante DELIO BOHORQUEZ, distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$2.384.000.00
<u>Agencias en derecho segunda instancia</u>	<u>\$1.160.000,00</u>
Total liquidación	\$3.544.000.00

Las costas equivalen a: TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.544.000.00)

Costas a cargo de la parte demandada **Municipio de Girardota** a favor de la demandante DELIO BOHORQUEZ, distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$2.384.000.00
<u>Agencias en derecho segunda instancia</u>	<u>0</u>
Total liquidación	\$2.384.000,00

Las costas equivalen a: DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.384.000.00)

Costas a cargo de la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia** a favor de la demandante DELIO BOHORQUEZ, distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$1.192.000.00
<u>Agencias en derecho segunda instancia</u>	<u>0</u>
Total liquidación	\$1.192.000.00

Las costas equivalen a: UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.192.000.00)

Girardota, 21 de febrero de 2024

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd47327356b69b1776884bbce05f9621bd6c238f4d82002ce809b73af8d8140**

Documento generado en 28/02/2024 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero veintiocho (28) de 2024
Hago constar que el día 18 de enero de 2024 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email olgabeatrizvolkmar@hotmail.com en la que, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se corrija el error numérico de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente proceso, y, para dicho fin allega el certificado de libertad y tradición correspondiente al número 012-59803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia. (Ver archivo 43 del expediente digital).

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DELCIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DEL CÁNON DE ARRENDAMIENTO
Demandante:	DISOLVAN Y CIA S.A.S NIT. 800126239-7
Demandado:	DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. "EN LIQUIDACION" - REFANTIOQUIA S.A.S. "EN LIQUIDACION" NIT. 900509907-6
Radicado:	05308-31-03-001- 2022-00288 -00
Asunto	Corrige número de matrícula inmobiliaria: 012-59803
Auto interlocutorio	0318

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se dispone agregar al expediente la comunicación obrante en el archivo 43 del expediente digital.

Se procede a resolver la solicitud incoada por la mandataria judicial de la parte demandante en el presente asunto para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

De una nueva revisión que se hace de lo actuado en el presente proceso, se advierte que en la demanda con pretensión de restitución de bien inmueble se indicó en el encabezado del libelo genitor y en los hechos y pretensiones números de matrícula inmobiliaria diferentes en cuanto al indicativo que corresponde a círculos registrales también diferentes.

Fue así como en el en el encabezado del escrito de demanda identificó el bien inmueble con el número **012-59803**, lo que guarda correspondencia con el poder conferido para tal fin, obrante a folios 14 a 16 del archivo 1 digital; pero en los hechos de la demanda y en las pretensiones hizo referencia al mismo número, pero con el indicativo **021**.

Y al revisar la documentación anexa a la demanda, concretamente el contrato de transacción, mediante el cual se probó la relación tenencial del bien inmueble, suscrito entre el Liquidador de REFANTIOQUIA S.A.S. y el señor MIGUEL PAJÓN LONDOÑO, éste último como representante legal de DISOLVAN, el día 24 de febrero de 2021, para finiquitar un litigio que se encontraba en curso en este Juzgado, con radicado 2018-00058, en el cual DISOLVAN pretendía restituir el bien inmueble de su propiedad que para el momento era explotado por REFANTIOQUIA, en dicho contrato se determinó la suspensión del proceso mientras se materializaba un acuerdo mediante un contrato de tenencia bajo la figura del arrendamiento en el que REFANTIOQUIA obraba en calidad de arrendatario del bien inmueble, y DISOLVÁN, como arrendador, de lo cual da cuenta el anexo 1 en cuya cláusula primera se describió e individualizó el bien inmueble así:

Lote de terreno, con todas las mejoras y anexidades contenidas en el inventario relacionado en el **Adjunto No. 1** y que, para los efectos acá establecidos, hace parte integral del presente contrato, ubicado en la vereda Loma de los Ochoas del área rural del Municipio de Girardota (Antioquia), registrado bajo la matrícula inmobiliaria número 021-59803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Girardota; inmueble que se identifica así: Lote No. 1. Un lote de terreno distinguido en el Plano A-052508 protocolizado con la escritura pública No. 4728 del 15 de diciembre de 2006 de la Notaría 17 de Medellín como Lote No. 1, con un área de 11.146,58 M2, identificado con el código catastral número 1000250940080000, el cual tiene los siguientes linderos: por el Occidente, partiendo del punto G del plano, en el vértice sur-oriental del lote de EEPPM, se avanza en línea recta en sentido nor-occidental con un ángulo de unos 105 grados, hasta encontrar el punto H a una distancia de 70,03 mt. Por el Norte, partiendo del punto H se avanza en línea recta en sentido nor oriental con un ángulo de unos 20 grados en una distancia de 197,28 mt. Hasta encontrar el punto E de intersección con el río Medellín. Por el Oriente, partiendo del punto E se avanza en sentido sur bordeando el río Medellín en una distancia de 70,12 mt hasta encontrar el punto F. Por el Sur, partiendo del punto F, se avanza en sentido sur-occidental con un ángulo de unos 200 grados, bordeando la vía de acceso principal en una distancia de 153,01 mt hasta encontrar el punto G, punto éste que fue el de partida”.

Dicho bien inmueble, si bien aparece identificado con el número de matrícula inmobiliaria 021-59803, al verificar su ubicación y linderos, se puede observar que se trata de un error en el indicativo serial, puesto que los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Girardota, Antioquia, comienza con el número 012, y no con el número 021, como equivocadamente se dijo en el contrato aludido.

Con el fin de dar claridad en este punto, nos remitimos al artículo 286 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

...”

Encuentra esta juzgadora, que efectivamente en la sentencia del 19 de julio de 2023, proferida en este asunto, se incurrió en un error técnico, catalogado por la norma antes citada, como error puramente aritmético, al digitalizar el número de identificación del bien inmueble objeto de restitución, al que se llegó por la información, también equivocada, de la parte demandante en el escrito de demanda, en el que se citó como indicativo serial el 021, cuando realmente se trata del mismo bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-59803, ubicado en el municipio de Girardota, Antioquia, individualizado por los linderos descritos en la sentencia que por medio de esta providencia se corrige, cuales son:

Inmueble ubicado en la Vereda Loma de los Ochoas del área rural del Municipio de Girardota (Antioquia), registrado bajo la matrícula inmobiliaria número 012-59803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; inmueble que se identifica así: Lote No.1. Un lote de terreno distinguido en el Plano A-052508 protocolizado con la escritura pública No. 4728 del 15 de diciembre de 2006 de la Notaría 17 de Medellín como Lote No. 1, con un área de 11.146,58 M², identificado con el código catastral número 2000250940080000, el cual tiene los siguientes linderos: Por el Occidente, partiendo del punto G del plano, en el vértice sur-oriental del lote de EEPPM, se avanza en línea recta en sentido nor-occidental con un ángulo de unos 105° , hasta encontrar el punto H a una distancia de 70,03 mt. Por el Norte, partiendo del punto H se avanza en línea recta en sentido nor-oriental con un ángulo de unos 20° en una distancia de 197,28 mt. Hasta encontrar el punto E de intersección con el río Medellín. Por el Oriente, partiendo del punto E se avanza en sentido sur bordeando el río Medellín en una distancia de 70,12 mt hasta encontrar el punto F. Por el Sur, partiendo del punto F, se avanza en sentido sur-occidental con un ángulo de unos 200°, bordeando la vía de acceso principal en una distancia de 153,01 mt hasta encontrar el punto G, punto éste que fue el de partida.

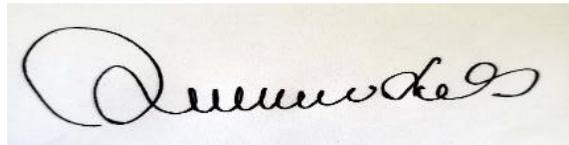
Que en la misma escritura de compra, se dejó consignado la existencia de las siguientes servidumbres sobre el bien inmueble: “Especial de conducción de energía eléctrica a favor de Empresas Públicas de Medellín, constituida mediante escritura pública 2239 del 22 de diciembre de 1994 de la Notaría 5 de Medellín y 423 del 21 de junio de 1999 de la Notaría Única de Girardota; de gaseoducto y tránsito a favor de Empresas Públicas de Medellín, constituida

mediante escritura pública 542 del 8 de julio de 1997 de la Notaría Única de Girardota.”.

En estos términos queda corregido el error numérico presentado en la sentencia del 19 de julio de 2023, por medio de la cual se ordenó la restitución del citado bien inmueble.

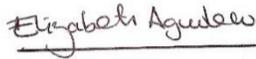
De conformidad con el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que este proceso se encuentra ya terminado, mediante la sentencia del 19 de julio de 2023, notificada por estados No. 26 del 21 de julio de 2023, este proveído se notificará por aviso, por así disponerlo expresamente dicha norma, pero además, también por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

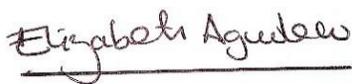


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la parte ejecutante allegó memorial contentivo de liquidación del crédito (documento 43).

Girardota, 28 de febrero de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

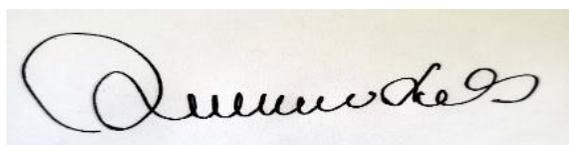
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00100-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2015-00090
Demandante:	JUAN PABLO ORTIZ POSADA
Demandado:	INVERKLIMA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	330

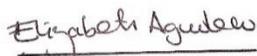
En el proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. se corre TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la parte demandante **Wilson Alonso Rodríguez Ruiz** a favor de la demandada COLCERÁMICA S.A.S., distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$1.160.000,00
<u>Agencias en derecho segunda instancia</u>	<u>0</u>
Total liquidación	\$1.160.000,00

Las costas equivalen a: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000,00)

Costas a cargo de la parte demandante **Diana Patricia Zapata, Santiago y Carolina Rodríguez Zapata** a favor de la demandada COLCERÁMICA S.A.S., distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$ 650.000,00
<u>Agencias en derecho segunda instancia</u>	<u>\$1.160.000,00</u>
Total liquidación	\$1.810.000,00

Las costas equivalen a: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.810.000,00)

Costas a cargo de la parte demandada **COLCERÁMICA S.A.S.**, a favor de las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$1.160.000,00
<u>Agencias en derecho segunda instancia</u>	<u>0</u>
Total liquidación	\$1.160.000,00

Girardota, 21 de febrero de 2024

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero veintiocho (28) de 2024

Hago constar que el día 13 de febrero de 2024 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email conciliarylitigar@gmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación frente al auto que aprobó la liquidación de costas que data del día 31 de enero de 2024, notificado por estados del día 8 de febrero de 2024. (Ver archivo 51 del expediente digital)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se observó que la misma no fue remitida en forma simultánea a todas las partes del proceso, por lo que el día 22 de febrero de 2024 se fijó en lista por 3 días el traslado secretarial del recurso.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00017-00
Parte demandante	HUGO ANTONIO SÁNCHEZ ESCOBAR C. C. No. 70.756.884 (Víctima) AMPARO DE LA CRUZ ESCOBAR LÓPEZ C. C. No. 21.784.151 (Madre) LUIS HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ C. C. No. 70.750.335 (Padre) DIANA PATRICIA LÓPEZ LÓPEZ C. C. No. 1.041.324.955 HÉCTOR ALONSO SÁNCHEZ ESCOBAR C. C. No. 1.035.911.689
Parte demandada	EXPRESO GIRARDOTA S.A. NIT. 890925128-3 CARLOS MARIO ZAPATA C. C. No. 70.326.409

	TULIO CÉSAR OSORIO ZAPATA C. C. No. 70.323.860 NICOLÁS HORACIO SÁNCHEZ TOBÓN C. C. No. 70.321.994
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LOS DEMANDADOS	
Llamada en garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860002184-6
Asunto	Resuelve recurso- Corrige Error Aritmético
Auto Int.	0321

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 31 de enero de 2024, notificado por estados del día 8 del día febrero de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por el despacho.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto del recurso en el presente proceso, visto desde un punto de vista meramente formal, corresponde al auto interlocutorio No. 0118 del día 31 de enero de 2024, notificado por estados del día 8 de febrero de 2024, por medio del cual se dispuso cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior De Medellín, Sala civil, en providencia del 15 de noviembre de 2023, que confirmó la sentencia del 26 de agosto de 2022; y aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que el valor de la condena impuesta en este proceso fue de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha ascienden a la suma de \$104'000.000, y se muestra inconforme frente a la liquidación de costas en lo que respecta a las agencias en derecho que se determinaron en la suma de \$2'750.000, que no asciende ni siquiera al 3% de la condena, no obstante que en la sentencia se dijo "que debiera ser al menos del 5% de la condena". A cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

Invoca el recurrente el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, que en el artículo 2 señala los criterios que se deben tener en cuenta para la fijación de agencias en derecho, tales como "... , *la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada...*"

Agrega que para el caso de los procesos declarativos, que es el tema que nos compete, y concretamente en lo que corresponde a la mayor cuantía, la norma señala que las agencias en derecho deben ser: "...entre el 3% y el 7.5% de lo pedido..."

Solicita el recurrente al despacho que se reconsidere las particularidades del proceso conforme a lo antes descrito y que en ese sentido se fijen agencias en derecho " ... de al menos el 7% del valor de la condena actual, es decir, \$7.280.000"

Agrega el recurrente que en la liquidación de costas no se tuvieron en cuenta los gastos de notificación personal y por aviso efectuados por valor de \$51.000, y \$ 48.000, respectivamente; y de \$500.000, por concepto de dictamen pericial; obrantes a folios 119 del archivo 1; el archivo No. 2, y el 81 del archivo 34.

1.3. Trámite del recurso.

Del recurso interpuesto por la parte demandante se corrió traslado a la parte demandada por el término de 3 días, mediante fijación en lista efectuada el día 22 de febrero de 2024, los cuales transcurrieron los días viernes 23, lunes 26 y martes veintisiete de febrero de 2024 (Ver archivo 054) y, en consecuencia, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, en el entendido de que, como lo plantea, las agencias en derecho deben ser por el valor de \$7'280.000 a razón del 7% sobre el valor actual de la condena de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante que al momento de proferir la sentencia de primera instancia se dijo que serían el equivalente al 5%.

Además, porque en la liquidación de costas aprobada por pauto del 31 de enero de 2024 no se tuvieron en cuenta gastos realizados por la parte recurrente, que ascienden a la suma de \$599.000.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, y el caso concreto consistente en la liquidación de costas realizada de cara a la sentencia de primera instancia del 26 de agosto de 2022, confirmada en sede de segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 15 de noviembre de 2023.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

3. Del caso concreto.

De una nueva revisión que el despacho realiza de lo actuado en el presente proceso, encuentra que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se dispuso condenar en costas a los Co-demandados Carlos Mario Zapata, Tulio César Osorio Zapata y Expreso Girardota S. A., en favor de los demandantes AMPARO DE LA CRUZ ESCOBAR LÓPEZ, LUIS HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, HÉCTOR ALONSO SÁNCHEZ ESCOBAR y DIANA PATRICIA LÓPEZ LÓPEZ, en el 100%, por resultar vencidos en este proceso.

Expresamente se señaló que “De conformidad con el artículo 5 No. 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, vigente a la fecha de presentación de la demanda, en la liquidación de las mismas, se incluirán las agencias en derecho que se fijarán en la suma equivalente al 5% del total de las pretensiones concedidas en la sentencia, las cuales ascienden a la suma de **\$2.750.000**, ello atendiendo al grado de complejidad que representó este proceso para los demandantes.”

El valor de la condena, según el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia, fue de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha en que se profirió la sentencia, 26 de agosto de 2022, fue de \$80'000.000, toda vez que para el año 2022 el salario mínimo fue de \$1'000.000.

De acuerdo con lo antes acotado, podemos observar que el recurso que nos ocupa, realmente fue interpuesto frente a dos providencias que difieren en sus fechas, así: Uno, material frente a la sentencia del 26 de agosto de 2022, concretamente, en lo que respecta al porcentaje de las agencias en derecho

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

aplicado a la condena obtenida; y otro, material y formal, frente al auto que aprobó la liquidación de costas, que data del 31 de enero de 2024.

En lo que respecta al primer punto, expresamente se dijo en el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia del 26 de agosto de 2022, que el valor de las agencias en derecho sería del 5% del valor de la condena de \$80'000.000, determinándose en el monto de \$2'500.000, aspecto este que debió ser objeto del recurso de apelación el mismo día de la audiencia, por tratarse de una sentencia adoptada en audiencia oral, y por ello el recurso por el que ahora pretende sea modificado ese porcentaje del 5%, es improcedente por extemporáneo.

Otro aspecto bien diferente, es que el recurso de reposición censure el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, del 31 de enero de 2024, en cuanto que el valor de las agencias en derecho fue determinado equivocadamente en la sentencia, en la suma de \$2'500.000, cuando realmente, el porcentaje del 5% de agencias en derecho, si bien, fue bien aplicado a la condena de \$80'000.000, fue equivocado el resultado obtenido.

Pues, realmente, corresponde a \$4'000.000 y no a \$2'500.000, error que debe corregirse de oficio por medio de esta providencia, por asimilarse el mismo a un error puramente aritmético, conforme a lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, a cuya letra dice:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, el valor de las agencias en derecho de que da cuenta el inciso 2, del numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia, cuya acta obra en el archivo 42 del expediente digital, es de \$4'000.000.

Descendiendo en este recurso a los reparos hechos frente al auto que aprobó la liquidación de costas, del 31 de enero de 2024, en lo que respecta a no haberse incluido en la liquidación de costas, la suma de \$599.000 por concepto de gastos de notificación personal y por aviso, así como por el concepto de dictamen pericial, encuentra esta operadora judicial que efectivamente al recurrente le asiste razón, y por ello repone la decisión impugnada del 31 de enero de 2024, en la medida que se pudo constatar que efectivamente al plenario se acreditó el pago de dichas sumas de dinero por la parte actora.

Vistas las cosas de este modo, se procede a corregir la liquidación costas en este proceso, las cuales quedan de la siguiente forma:

A cargo de la parte demandada, señores Carlos Mario Zapata, Tulio César Osorio Zapata, y Expreso Girardota S. A., **y a favor de** los demandantes Amparo de la Cruz Escobar López, Luis Hernando Sánchez Sánchez, Héctor Alonso Sánchez Escobar y Diana Patricia López López, en un 100%, así:

Agencias en derecho en primera instancia	\$4'0000.000.
Agencias en derecho en segunda instancia	\$ (-0-)
Gastos del proceso:	
Citación para notificación personal	\$ 51.000
Notificación por aviso	\$ 48.000
Pago de dictamen pericial	\$ 500.000

Total costas y agencias en derecho \$ 4'599.000

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición frente a la sentencia del 26 de agosto de 2022; y, por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir el inciso segundo del numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia del 26 de agosto de 2022, según acta obrante en el archivo 42 del expediente digital, precisando que el valor de las agencias en derecho es de \$4'000.000, y no como equivocadamente se dijo allí, que era de \$2'750.000, por lo expuesto.

TERCERO: Reponer la decisión impugnada del 31 de enero de 2024, en la medida que se pudo constatar que efectivamente la parte demandante acreditó haber efectuado gastos por la suma de \$599.000.

Consecuente con lo anterior se corrige la liquidación de costas y a agencias en derecho las cuales se determinan en este proceso, como sigue:

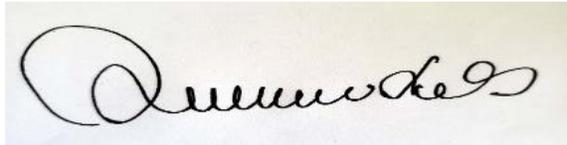
A cargo de la parte demandada, señores Carlos Mario Zapata, Tulio César Osorio Zapata, y Expreso Girardota S. A., **y a favor de** los demandantes Amparo de la Cruz Escobar López, Luis Hernando Sánchez Sánchez, Héctor Alonso Sánchez Escobar y Diana Patricia López López, en un 100%, así:

Agencias en derecho en primera instancia	\$4'0000.000.
Agencias en derecho en segunda instancia	\$ (-0-)
Gastos del proceso:	
Citación para notificación personal	\$ 51.000
Notificación por aviso	\$ 48.000
Pago de dictamen pericial	\$ 500.000

Total costas y agencias en derecho \$ 4'599.000

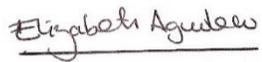
El total de agencias en derecho y gastos del proceso es de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4'599.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 13 de febrero de 2024. Se deja en el sentido que el 11 de enero de 2024, fueron allegadas respuesta a los oficios N°493 y 494, por parte del Banco de Bogotá y el Banco Itaú, indicando que tomaron nota del embargo.

Se advierte que el envío del oficio de embargo de salario dirigido a Inverklima no fue posible remitirlo ya que a las direcciones remitidas no dieron resultado.

No se puede entregar: RV: COMUNICACIÓN EMBARGO PROCESO 2022-00013-00

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/12/2023 4:03 PM

Para:daniel.gomez@aireambiente.com <daniel.gomez@aireambiente.com>;gustavo.gomez@aireambiente.com <gustavo.gomez@aireambiente.com>;juan.gallego@aireambiente.com <juan.gallego@aireambiente.com>;administracion@aireambiente.com <administracion@aireambiente.com>;camilo.gomez@aireambiente.com <camilo.gomez@aireambiente.com>

1 archivos adjuntos (283 KB)

RV: COMUNICACIÓN EMBARGO PROCESO 2022-00013-00;



No se pudo entregar el mensaje a varios destinatarios.

No se encontró a los destinatarios en
aireambiente.com.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

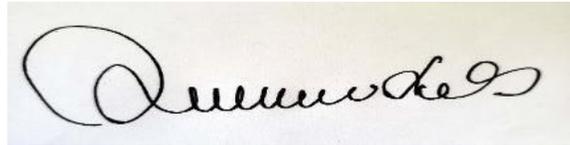


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Inverklima S.A. y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00013-00
Auto (S):	238

Vista la constancia que antecede, se pone en conocimiento las respuestas a los oficios N°493 y 494, por parte del Banco de Bogotá y el Banco Itaú, asimismo, como quiera que el envío de correo electrónico, comunicando el embargo de salario del señor Gustavo Adolfo Mejía no dio resultado, se requiere a la parte actora para que informe una dirección de correo electrónica que sea posible su comunicación y así continuar con el curso del proceso.

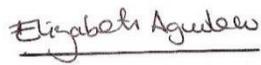
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el de febrero 29 de 2024 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth
Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero veintiocho (28) de 2024. Se deja constancia que el traslado de la liquidación de crédito de que da cuenta este proceso, presentada por la parte ejecutante, transcurrió los días 23, 26 y 27 de febrero de 2024, no siendo controvertida por la parte demandada, y se encuentra pendiente de aprobación.

De la revisión hecha por el despacho de la liquidación de crédito aportada, advierte que solo se liquidó la obligación hasta el día 25 de enero de 2024; y en la misma no se incluyeron las costas que fueron determinadas por autos obrantes en los archivos 33 y 56 (\$4'176.000 y \$1'250.000) y que ascienden a la suma de \$5'426.000.

De lo actuado en el proceso se advierte que la diligencia de remarte está prevista para el día 1º de marzo de 2024 a las 8:30 AM.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	WILLIAM DE JESÚS YEPES ROLDÁN C. C. 3'508.958
Demandado:	CLAUDIA JANNETTE CORREA BUILES C. C. 21'428.814
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00035-00
Auto Int.	0305

Vista la constancia que antecede, encuentra el despacho que se hace necesario actualizar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante en lo que tiene que ver con los intereses de mora hasta la fecha que existe programada para la realización de la subasta, que es el día 1º de marzo de 2024 a las 8:30 A. M., y la inclusión de las costas y agencias en derecho que se omitieron en la liquidación obrante en el archivo 67 del expediente digital.

Así las cosas, se tiene que el valor de las costas y agencias en derecho **asciende a la suma de \$5'426.000**, siendo el valor de \$4'176.000 por concepto de agencias en derecho, y \$1.250.000 por concepto de gastos de pericia, tal y como se observa en los archivos 33 y 56 del expediente digital.

La liquidación de crédito obrante a folio 10 del archivo 67, comprende un período de tiempo transcurrido entre el 23 de noviembre de 2020 y 25 de enero de 2024, siendo la tasa de mora aplicada en el mes de enero último del 2,53%; liquidación que, por haber sido realizada hasta el 25 de enero de 2024, por medio de este proveído se actualiza hasta el 1º de marzo de 2024, aplicando la tasa antes referida al período faltante así:

Tenemos entonces, \$120'000.000 de capital que multiplicado por 2,53% arroja un total de \$3'036.000 por mes, y lo dividimos en 30 días que trae el mes contable da un total de \$101.200, el cual multiplicamos por 5 días que restan del mes de enero, arroja un total de **\$506.000**.

Igualmente aplicamos la misma tasa del 2,53% para el mes de febrero de 2024, y arroja un total de **\$3'036.000**.

Y por el día 1º del mes de marzo de 2024, da un total de **\$101.200**.

Para un total de intereses de mora faltantes de **\$3'643.200.00**

La liquidación de crédito obrante en el archivo 67 arrojó la suma de \$249'316.343,37, como se aprecia en la siguiente imagen:

	SALDO DE CAPITAL	120.000.000,00
	SALDO DE INTERESES	112.516.343,37
	TOTAL CAPITAL + INTERESES DE MORA:	232.516.343,37
INTERESES REMUNERATORIOS ADEUDADOS DESDE EL 23 DE MARZO DE 2020 HASTA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 202		16.800.000,00
TOTAL CAPITAL + INTERESES MORATORIOS + INTERESES REMUNERATORIOS:		249.316.343,37

consecuente con lo anterior, al sumarle las costas e intereses faltantes, queda de la siguiente forma:

Capital: ----- \$120'000.000
 Intereses de plazo: ----- \$ 16'800.000
 Intereses de mora: ----- \$116'159.543,37

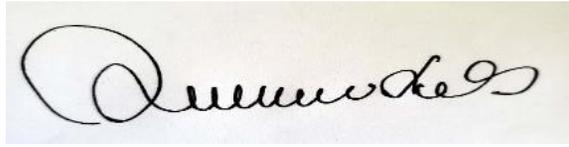
TOTAL CAPITAL + INTERESES: ----- \$252'959.543,37

COSTAS Y AGENCIAS: ----- \$ 5'426.000

SUMATORIA TOTAL: ----- \$258'385.543,37

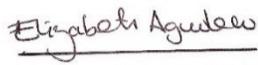
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Juzgado le imparte aprobación, con las adiciones hechas por medio de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero veintiocho (28) de 2024.

Hago constar que el día 17 de enero de 2024 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email Alejandra.carmona@barbosa.gov.co por medio de la cual el Municipio de Barbosa pone a disposición de este despacho el proceso de Querrela civil de Policía con Radicado 009 de 2017, decretado como prueba dentro del presente proceso.

El expediente fue descargado por la secretaría del juzgado del siguiente link:

<https://we.tl/t-bqhWokYOeC> y el mismo obra en el archivo 85 del expediente digital en 390 folios.

El día 19 de febrero de 2024 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email santiagofb444@hotmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que la audiencia del 14 de marzo de 2024 sea virtual para adelantar por dicho medio las etapas concernientes a la conciliación, resolver excepciones previas, interrogatorios, saneamiento, fijación de litigio, decreto de pruebas y práctica de prueba testimonial; y el día 15 de marzo de 2024, la inspección judicial, alegatos y fallo sin la presencia de la parte actora.

Esta solicitud la motiva el togado, indicando que las personas que él representa son de edad avanzada y uno de ellos con problemas de columna, por lo que es difícil para ellos movilizarse en algunos terrenos, y que además son muchas las personas que van a intervenir y que resulta más fácil manejar la parte inicial de la audiencia por medio virtuales. (Ver archivo 86 digital)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma fue enviada en forma simultánea a las demás partes.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio.
Demandante	María Adriana Mejía Fernández, como heredera del señor Ignacio José Mejía Velásquez
Demandados	Félix de Jesús Ramírez Isaza Fabian Alonso Madrid Herrera Luis Eduardo Quintero y Ferney Alexis Tamayo Vanegas
Radicado	05308-31-03-001-2020-00082-00
Proceso acumulado 1	Proceso de pertenencia con Radicado 0507940030012018-00373-00

	<p>Demandante:- Félix de Jesús Ramírez Isaza - Fabián Alonso Madrid Herrera - Ferney Alexis Tamayo Vanegas - Luis Eduardo Quintero</p> <p>Demandados: -María Adriana Mejía Fernández y demás Herederos determinados e indeterminados de Ignacio Mejía Velásquez - Transportadora de Metano E.S.P. S.A. - Departamento Empresa del Ferrocarril - Empresas Públicas de Medellín - Personas indeterminadas.</p>
Proceso acumulado 2	<p>Proceso Reivindicatorio con Radicado 2020-00037</p> <p>Demandante: - SUCESIÓN DE IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ</p> <p>Litisconsortes cuasi necesarios: María Adriana Mejía Fernández C. C. No. 21.729.436 Alvaro Ignacio Mejía Fernández C. C. No. 15.346.567 Ana Victoria Mejía Fernández C. C. No. 21.403.860 Clara Isabel Mejía Fernández C. C. No. 42.970.614 Lina Beatriz Mejía Fernández C. C. No. 42.872.734 Martha Cecilia Mejía Fernández C. C. No. 42.880.696</p> <p>Demandados: - FABIÁN ALONSO MADRID HERRERA (como sustituto del señor Luis Eduardo Quintero).</p>
Asunto	- Agrega comunicaciones y Accede a solicitud de audiencia virtual.
Auto Int.	0317

Vista la constancia que antecede y para lo fines legales se agregan al proceso las comunicaciones obrantes en los archivos 84, 85 y 86 del expediente digital.

En lo que respecta a la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que se realice **la audiencia del día 14 de marzo de 2024 de forma virtual** para que en la misma se adelanten las etapas concernientes a la conciliación, resolver excepciones previas, interrogatorios, saneamiento, fijación de litigio, decreto de pruebas y práctica de prueba testimonial, debido a la dificultad que se presenta para sus poderdantes de movilizarse en algunas partes del terreno objeto del proceso por su avanzada edad y por cuestiones de salud; y que el día 15 de marzo de 2024, se realice la inspección judicial, alegatos y fallo de manera presencial en el terreno objeto del proceso, sin la presencia de la parte actora, el Despacho encuentra que dicha petición es de recibo y, en consecuencia accede a la misma, teniendo en cuenta, por demás, que dicha solicitud fue comunicada en forma simultánea a las demás partes del proceso y éstas guardaron silencio.

Así las cosas, la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso (012-6566) **se realizará en forma presencial el día 15 del mes de marzo del año 2024 a las 8:30am**, con la presencia del ingeniero HERNÁN PINEDA quien elaboró los planos topográficos presentados con la demanda con radicado 2020-00037, acumulada a este proceso.

Por lo anterior, las partes deberán garantizar el traslado de peritos y demás intervinientes, en la fecha y lugar de la audiencia al predio objeto del proceso.

Para el traslado de los funcionarios del Despacho las partes demandante y demandada deberán garantizar el transporte requerido, desde y hasta la sede del juzgado en Girardota, observando todos los protocolos de bioseguridad del caso.

Por medio de este proveído se comparte el link de la audiencia aquí programada como sigue:

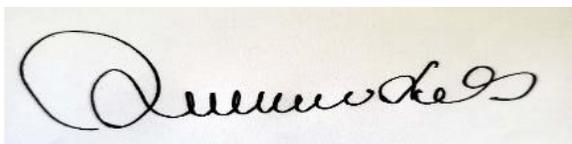
El link de la audiencia programada para el día 14 de marzo de 2024 a las 8:30 am, es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19974720>

El link de la audiencia programada para el día 15 de marzo de 2024 a las 8:30 am, es el siguiente:

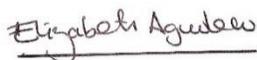
Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19974806>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 29 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**